

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200019600
DEMANDANTE: Gregorio Montenegro Montenegro y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el ocho (08) del mes de marzo de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, a las cuatro y veintiséis de la tarde (04:26 p.m.).

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millan se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.

c. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.

d. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.

d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.

e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).

f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat del video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.

h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.

i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.

j. La vídeo grabación se inició siendo las 4.26 pm.

1.- Identificación de las partes

1.1.- Demandantes:

Gregorio Montenegro Montenegro
Odilia Montenegro de Montenegro representada por sus herederos
Gregorio Montenegro Montenegro
Mariela Montenegro Montenegro
Ofelia Silva Núñez
Arlenson Yorlan Montenegro Silva
Yamile Montegro Idrobo
Yeimilith Hurtado Montenegro (menor)
Yasuri Camilo Montenegro (menor)
Mariela Montenegro Montenegro
José Giovanni Caicedo Montenegro
María Percides Caicedo Montegro
José Edinson Montenegro
Franci Rocío López Montenegro
Fátima Socorro López Montenegro

1.2.- Demandadas:

Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

2.- Asistentes:

El abogado Mike Montaña Caicedo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 76.296.250 y tarjeta profesional número 105.575 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: mikemontanaabogado@gmail.com, celular 3002775887.

El abogado Carlos Alberto Ramos Garzón quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.901.561 y tarjeta profesional número 240.978 como apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@ficalia.gov.co y carlos.ramosg@fiscalia.gov.co, celular 3105751914.

El abogado Jesús Gerardo Daza Timaná quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y tarjeta profesional número 43.870, como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co y deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co celular 3204685182.

La Doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá en calidad de representante del Ministerio Público, correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

3.- Saneamiento

No se encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4.- Alegatos

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	8.20	<p>En primer lugar, esta Parte va a hacer el análisis del señor GREGORIO MONTENEGRO, quien fue capturado el día 9 de julio de 2015, ciudadano que nació en el Tabo (Cauca), se crio y ha vivido toda la vida en zonas marginales y en situación de debilidad económica manifiesta, como quedó probado dentro de este proceso con el Interrogatorio de Parte.</p> <p>Es un hecho públicamente notorio el abandono con que el Estado colombiano ha mantenido históricamente las zonas que fueron teatro de los acontecimientos en el proceso penal, tanto así que el Estado, a través de su Fuerza Pública, nunca pudo tener control del territorio y, resultado de esto, es que deviene históricamente la situación de los cultivos ilícitos en nuestra Nación, porque es una realidad a puño que, el Estado no tuvo la fortaleza para controlar.</p> <p>Alrededor de este escenario, y por muchos años, existen los grupos armados revolucionarios, para ese entonces, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC.</p> <p>El hecho público notorio es que los lugareños, indígenas, colonos, se vieron forzados a convivir sin la presencia del estado y bajo el control y vigilancia de las FARC, quienes sí ejercían control de los territorios marginales.</p> <p>En este escenario es que se desarrollan los hechos que fueron juzgados y de los cuales resultó inocente el señor MONTENEGRO.</p> <p>Una condición de ignorancia por falta de oportunidades, de estudio, de pobreza, por falta de oportunidades de trabajo, sumadas a la obligación de vivir en medio del conflicto armado en Colombia y bajo el control de las FARC, fue el caldo de cultivo en el que se iniciaron los hechos procesales materia de estudio en este proceso.</p>

		<p>Es así como al señor MONTENEGRO, como quedó probado en el proceso penal que se distinguió con el No. 2015-0040, al momento de su captura, no se le encontró armamento alguno, de ninguna clase; como sí a otras personas que fueron capturadas en el mismo teatro de los hechos, es claro eso sí que él se encontraba en ese lugar, desarrollando trabajo informal, que es a lo único que sus capacidades le permiten ocuparse, precisamente por su marginalidad.</p> <p>Las demandadas tenían la carga de individualizar, probatoriamente hablando, quiénes de los capturados hacían realmente parte de la organización criminal subversiva y quiénes no, para ese momento de la captura, la Fiscalía General de la Nación, en particular, tenía la opción de seguir adelante con la investigación, explorando los informantes que dijo tener para dar inicio a la noticia criminal; igualmente, tenía la opción de haber imputado al señor MONTENEGRO, sin solicitarle medida de aseguramiento y tenía los elementos materiales probatorios y la evidencia legalmente obtenida para haber optado por ese camino, toda vez que, desde ese umbral procesal, la Fiscalía estando ya el señor Gregorio Montenegro capturado y, de frente a las audiencias concentradas, sabía y conocía que a él no le había sido entregada ningún material de guerra o similares, y que por lo demás, no se encontraba uniformado, de conformidad con el archivo en PDF, DOC JAVIER 01 FL. 16, allegado dentro de la contestación de la demanda por la Fiscalía General de la Nación, el señor MONTENEGRO dio sus explicaciones a la Fiscalía, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue capturado, que no fueron otras que pernoctando en un rancho de paja, en el lugar donde arribó el Ejército, ese día, siendo las 5:50 AM. Nótese que, desde el mismo informe de captura, se da cuenta que se trata de una inspección denominada Chupave, era entonces posible inferir que no se trataba de un campamento guerrillero, sino que era una inspección municipal, como lo afirma el Ejército en su informe de captura, FPJ 5 de 9 de julio de 2015 (archivo en PDF, DOC JAVIER 01 FL. 23 a 26) y era perfectamente previsible que en el sitio se encontraran civiles ajenos al grupo guerrillero.</p> <p>El Ejército Nacional, juiciosamente en el informe que el fuera entregado a la Fiscalía General de la Nación y que luego fuera exhibido por ese delegado a la Judicatura, deja claro que el único que se encontraba desarmado era el señor MONTENEGRO.</p> <p>Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación procede, en primer lugar, a dejar de investigar la situación particular del señor MONTENEGRO, aún cuando este había presentado ya sus descargos en un escrito que su muy básica educación le permitió presentar, y que era perfectamente acorde con el Informe de Captura y relativamente fácil de verificar, pues</p>
--	--	--

	<p>todo lo que hubiese habido que hacer era emitir Misión de Trabajo para que se verificara en la Inspección de Policía de Chupave, donde fue detenido, las razones de la presencia de GREGORIO MONTENEGRO con los lugareños e, igualmente, una misión de trabajo para hacer un arraigo hubiera esclarecido totalmente los hechos.</p> <p>La Fiscalía renuncia a los testimonios de los agentes de la Fuerza Pública que hicieron la captura, y que hubieran podido dar cuenta en Juicio de la supuesta conducta delictiva, que al momento de su captura, estaba cometiendo el señor MONTENEGRO; sin embargo, el informe de captura de los Militares no da cuenta de que GREGORIO MONTENEGRO hubiera estado cometiendo alguna presunta conducta delictiva, y lo único que existía en su contra era su presencia en su lugar ya que, como ya se dijo, no estaba uniformado, no estaba armado.</p> <p>Nótese que, de acuerdo a la exposición que hace el delegado fiscal en la audiencia en la que solicita la absolución perentoria del 11 de marzo de 2019, como consta en el acta No. 114 de esa fecha, allegada como prueba documental dentro de los anexos a la demanda y que fue enunciada en el acápite de pruebas a numeral 34; estos militares eran los únicos testigos que la Fiscalía tenía para llevar a Juicio, y se concluye esto, porque en esa audiencia los renuncia y la Fiscalía queda sin prueba en contra de del señor MONTENEGRO.</p> <p>Dadas estas circunstancias, nos es fácil concluir en grado de certeza que los elementos materiales probatorios con los que contó la Fiscalía para solicitar la medida de aseguramiento y la Judicatura para decretarla en las audiencias concentradas, son exactamente los mismos con los que se contó para que la Fiscalía solicitara la absolución perentoria y la Judicatura la decretara, sin que hubiera duda alguna: absolutamente ningún EMP tenían para dejarlo preso, como no lo tuvieron tampoco para condenarlo, porque la situación probatoria permaneció incólume y no era posible que fuera de otra manera, toda vez que la inocencia del señor MONTENEGRO era absoluta y contundente.</p> <p>El señor MONTENEGRO no fue absuelto por duda que lo beneficiara; de hecho, la absolución que se le dio, fue la absolución perentoria de que trata el art. 442 del C.P.P. que habla de una situación contundente en su favor; en este caso, la Judicatura en la sentencia proferida el 11 de junio de 2019, da un timonazo corrigiendo, de manera acertada, el rumbo del proceso, cuando de manera literal reconoce:</p> <p>A. CON RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>
--	--

		<p>I. EXCEPCIONES DE MÉRITO</p> <p><i>i. INEXISTENCIA DEL DAÑO JURÍDICO.</i></p> <p>Esta Parte se sostiene en el hecho expuesto en el numeral 3.2.22 del acápite de los hechos de la demanda en el cual se señala que la Fiscalía General de la Nación debió abstenerse de solicitar la medida de aseguramiento por no reunir en este caso en concreto el requisito de inferencia razonable de autoría de los elementos materiales probatorios que le fueron entregados por el Ejército Nacional, toda vez que el único indicio que para ese momento procesal obraba en contra del señor MONTENEGRO, era el indicio de su presencia en el lugar de los hechos que, difícilmente, debió alcanzar para formular una imputación tan a la ligera como efectivamente se realizó y, muchísimo menos daba este indicio para privar de su libertad al señor MONTENEGRO, como sucedió de manera injusta.</p> <p>Y es evidente que si a un ciudadano lo detienen mediante medida de aseguramiento, sin que exista la carga procesal que la ley impone para ello, esa decisión del delegado fiscal de solicitar la medida sin tener los elementos necesarios y de la Judicatura de decretar la medida, constituye un daño por cuanto que el resultado de esta operación judicial no es otro que la privación de la libertad, y es un daño de una entidad enorme, porque afecta el segundo derecho fundamental constitucional más importante después de la Vida, es clara la Ley 906 de 2004, cuando en su artículo 308 impone, como requisito inexorable al Juez de Control de Garantías que, para el decreto de una medida de aseguramiento, se requiere que existan elementos materiales probatorios, evidencia física recogida y asegurada o información obtenida legalmente de la que se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga; aquí, tanto el delegado Fiscal como el señor Juez de Control de Garantías omitieron el análisis de la situación particular del aquí demandante, señor MONTENEGRO, que si bien estaba en la misma Inspección de Policía de Chupave, no hacía parte del grupo del que daban cuenta los informes de inteligencia que dieron lugar al operativo.</p> <p>Igualmente, no se conoció de dichos informes de inteligencia que señalaran de alguna manera al señor MONTENEGRO.</p> <p><i>ii. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA</i></p> <p>Esta Parte se sostiene en que efectivamente hay un nexo causal entre las acciones y omisiones desplegadas por la entidad aquí demandada - Fiscalía General de la Nación - y el</p>
--	--	--

	<p>daño cuya indemnización se persigue en esta Acción, toda vez que es la Fiscalía General de la Nación la titular de la acción penal, de conformidad con el artículo 250 de la Carta Magna y, en consecuencia, tiene como principio que regla su actuación el de tener la carga de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable para cada procesado, en particular.</p> <p>Es así entonces que, al postular la solicitud de medida de aseguramiento, se vincula esta entidad demandada con la imposición de la misma porque no de otra manera hubiera podido ser cometido este error si no es porque la demandada - Fiscalía General de la Nación - solicitó la medida, la sustentó y, de esa manera, se constituye en causa eficiente del daño causado y, en consecuencia, igualmente, sus acciones y omisiones, tienen un nexo causal directo con el mismo.</p> <p><i>iii. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</i></p> <p>Frente a esta excepción, sostiene esta Parte que la medida de aseguramiento que erróneamente se impuso tiene dos actores principales en su desarrollo, los cuales son: el fiscal delegado para el caso en particular, quien en el umbral del proceso hace un juicio de valor, califica jurídicamente las conductas que son puestas en su conocimiento y, a su criterio determina, si existe o no la necesidad y los elementos para postular ante la Judicatura la solicitud de una medida de aseguramiento; de no haber existido falla por parte de la Fiscalía General de la Nación y, con un mínimo de investigación de actos urgentes, el funcionario instructor hubiese llegando a la conclusión de que la medida no era necesaria ni aparecía procedente.</p> <p>Es así como, precisamente, la Fiscalía General de la Nación está legitimada por pasiva para ser procesada por estos errores.</p> <p><i>iv. PRESENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD</i></p> <p>Esta Parte se releva de pronunciarse sobre esta excepción, toda vez que la parte demandada la planteó más no desarrolló la hipótesis fáctica ni normativa de esta.</p> <p>B. CON RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL</p> <p>Frente a las razones expuestas, esta Parte se sostiene en que la Judicatura incurrió en error al haber decretado la medida de aseguramiento y ordenado el encarcelamiento intramural de mi representado toda vez que, como se encuentra probado, la medida de aseguramiento postulada por la Fiscalía General de la Nación no reunía los requisitos que la Ley impone para su decreto, especialmente, y el más importante, el de inferencia de autoría. Lo anterior, toda vez que los elementos materiales probatorios que le fueron puestos en conocimiento al señor</p>
--	--

	<p>Juez de Control de Garantías no daban cuenta de la posible participación del señor MONTENEGRO en el relato que se le imputó y, meramente, lo único que sostuvo la imputación fue un indicio de presencia en el lugar que no alcanzaba ni remotamente para sostener una medida de aseguramiento, como erradamente lo hizo la Judicatura.</p> <p>CONCLUSIÓN:</p> <p>El daño que el señor GREGORIO MONTENEGRO y su familia tuvieron que soportar, es de una entidad tal que significó la desintegración de la familia, la interrupción del estilo de vida que llevaba el señor MONTENEGRO, lo que implica la interrupción de su trabajo como jornalero, que era con el que sostenía su unidad familiar, pero sobre todo, la interrupción de su derecho a la libre movilización, al ver limitada su libertad por una injusta medida de aseguramiento, y tal vez lo que más peso tiene en esta ponderación que debe hacer su Señoría, es lo largo del periodo de su detención.</p> <p>Tenga en cuenta su Señoría que el señor MONTENEGRO estuvo detenido, en un limbo jurídico, durante 3 años y medio (1280 días), sobrepasando todo plazo razonable consagrado en el bloque constitucional, sobrepasando todos los límites de privación de la libertad, consagradas en la ley procesal penal vigente para la época, y entonces, es evidente en el plenario que el señor MONTENEGRO tuvo que soportar un perjuicio al que no estaba obligado jurídicamente y que se presenta a todas luces injusto, sobre él y sobre su familia.</p> <p>Igualmente, note su Señoría que la operación JOB fue iniciada por el Ejército Nacional, con base en un informe de inteligencia, que lo que hizo – de acuerdo con el informe de captura – fue señalar un punto geográfico que consiste en una Inspección de Policía del municipio de Cumaribo (Vichada), donde, por simple lógica, es obvio que residen civiles, sin embargo el Ejército Nacional procedió a hacer una captura indiscriminada de todos los que se encontraban ahí; de manera que, desde el inicio de la actuación del Estado, ésta se presenta abiertamente desproporcionada; luego, el Fiscal al recibir el Informe de Captura, no distingue ni discrimina la situación de captura del señor MONTENEGRO, que es diferente de los otros capturados, toda vez que el Ejército, de manera minuciosa, describe en el Informe que se le encontró a cada quien (responsabilidad penal personal) y afirma en el Informe que el señor MONTENEGRO fue capturado sin ningún tipo de armamento ni vistiendo ningún uniforme, al dejarlo a disposición, era el deber del delgado Fiscal hacer el estudio de esta circunstancia, pero se limitó a repetir lo que decía el Informe en su Imputación y en su solicitud de Medida de Aseguramiento; así las cosas, la Solicitud y la Imposición de Medida de Aseguramiento no se presentan razonables, y por</p>
--	--

		<p>el contrario, se presentan como actuaciones de Operadores de Justicia arbitrarias e injustificadas; y ni qué decir de la prolongación que tuvo el proceso para definir la situación jurídica del señor MONTENEGRO.</p> <p>Su Señoría, tenga en cuenta igualmente que se encuentra demostrado en el escrito radicado el 11 de febrero de 2015, ante el señor Fiscal Seccional de Puerto Carreño, documento que obra en el archivo en PDF, DOC JAVIER 01 FL. 16, allegado dentro de la contestación de la demanda por la Fiscalía General de la Nación, que el señor MONTENEGRO, haciendo uso de su defensa material, informó al fiscal cuáles eran sus explicaciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo colocaron en el sitio donde fue capturado y éste hizo caso omiso.</p> <p>Igualmente, la Judicatura no solamente falló profiriendo la Medida de Aseguramiento, y se dice esto porque, igualmente, el señor MONTENEGRO, como queda probado en el documento (HABEAS CORPUS),</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. SOLICITUD ACERCAMIENTO PARA DECLARACIÓN ANTE FISCALÍA DE FECHA 11 ABRIL 2016, EL ARCHIVO EN PDF, DOC JAVIER 01 FL. 16, ALLEGADO DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2. INFORME VISITA CARCELARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE FECHA 23 MARZO DEL 2017, EL ARCHIVO EN PDF, GATED 2 FL. 11, ALLEGADO DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 3. MEMORIAL SOLICITUD CELERIDAD DEL PROCESO DE FECHA 30 AGOSTO 2017, EL ARCHIVO EN PDF, GATED 2 FL. 13, ALLEGADO DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 4. HABEAS CORPUS DE FECHA 11 SEPTIEMBRE 2017, EL ARCHIVO EN PDF, GATED 2 FL. 15-16, ALLEGADO DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, <p>Por último, la señora juez solicita aclaración en cuanto al tiempo de reclusión de la parte demandante:</p> <p>En el numeral 3.2.9 de los hechos de la demanda, se declara que el 25 de septiembre de 2017, a la parte demandante se le sustituyó la medida de detención intramural, por no privativa de la libertad. Igualmente se ratifica en que la detención fue desde el 10 de julio de 2015 al 25 de septiembre de 2017.</p>
Fiscalía	36.15	<p>De acuerdo con el problema jurídico planteado, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL ART. 90 SUPERIOR</p> <p>De acuerdo con estos HECHOS, el PJ debe ser resuelto con la negativa de las pretensiones:</p>

		<p>1. 09-07-2015 en actividades de registro por parte del Ejército Nacional sobre la inspección de Chupave – área rural, sobre las 6 horas, notan la presencia de varios sujetos que, según información de inteligencia, pertenecían al frente 16 de las FARC., encontrando en ese lugar a un sujeto apuntándoles con arma de fuego que es reducido por un soldado profesional y así mismo, reducen a otros tres sujetos que se encontraban allí.</p> <p>Les hallan en su poder un fusil M-16 con tres proveedores metálicos, 85 cartuchos calibre 5.56, una pistola bowding con proveedor, 52 cartuchos calibre 9 mm, celulares, cable de datos, dos granadas de mano, un gps, y celulares. Al demandante – Gregorio Montenegro se le haya: una cámara de video marca Sony, una memoria micro SD y celular.</p> <p>Por lo anterior se les dio captura en situación de flagrancia.</p> <p>2. El 10-07-2015 se adelantaron audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías, imponiéndose esta última en centro de reclusión intramuros.</p> <p>La defensa del hoy accionante presentó recurso de reposición el cual, resultó negado por el Juez. Sin que, se presentara apelación contra tan “injusta” medida.</p> <p>Dentro de los EMP y EF tenidos en cuenta para soportar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento se tuvo en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en situación de flagrancia. Elaborado por los efectivos del ejército nacional. ii. Informes de inteligencias y elementos recaudados mediante entrevistas de personas que se habían desmovilizado y los identifican como tal a los señores (NN ALIAS BAUDILIO), cabecilla de la compañía mixta “Oliverio Rincón”, GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO CC 9.806.185, FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ CC1.007.742.287, DIDIER MURCIA CORTES CC 17.294.351. iii. Informe fotográfico de elementos incautados, donde se ubica: (i) Armamento de uso restringido a la fuerza pública, (ii) Elementos de almacenamiento USB. (iii) Celulares y cámara de video en la que, tras su inspección, se ven fotos y videos del hoy demandante em medio de un cultivo de coca en compañía de personas que usaban ropa camuflada y portando armamento. iv. Elementos que constituían indicios de OPORTUNIDAD y PRESENCIA y ameritaban la vinculación razonable del demandante en el proceso.
--	--	---

	<p>3. Esta situación se reforzó en la acusación en tanto, una vez destruidas los elementos explosivos hallados e incautación de las armas encontradas en ese lugar, se efectuó INSPECCIÓN TÉCNICA a la cámara de video hallada puntualmente al hoy accionante GREGORIO MONTENEGRO marca Sony. Hallazgos establecidos en el informe de laboratorio de 28-07-2015 y acta de inspección de 31-07-2015 que evidenció: (Ver PDF- DOC JAVIER 02, folios 16 y siguientes)</p> <p>4. Se tuvo en cuenta también para la imputación y acusación, el acta de buen trato de 07-06-2010, suscrita en el Batallón Fluvial de infantería de Marina que consagra: (ver PDF DOC JAVIER 05 FL. 7 y ss.)</p> <p>5. El 28-09-2016 se radica escrito de acusación.</p> <p>6. El 11-06-2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada (Fl. 82 demanda), decreta absolución perentoria por no poderse llevar a juicio a los uniformados del Ejército que dieron lugar a la captura.</p> <p>7. Sentencia absolutoria Fl. 89 PDF 03 demanda y anexos: (Hecho del ejército)</p> <p>1. Lo anterior encuentra soporte en el interrogatorio rendido por el accionante en el cual, no solo resultó contradictorio y falso a la verdad, pues inicialmente negó que perteneció a las FARC para después, tratar de justificar su mentira argumentando que se intentó pasar por guerrillero para obtener beneficios.</p> <p>Todo lo anterior refuerza la posición de la FGN en tanto, el daño alegado en la demanda carece del elemento de antijuridicidad necesario para que sea indemnizable, sumado a que el C. de E. ha manifestado en varias sentencias recientes, que no basta para atribuir Responsabilidad al estado de manera automática por el solo hecho de que se precluya la investigación o se obtenga una sentencia absolutoria.</p> <p>Exalto, se tenían varios indicios de posible responsabilidad penal, lo cual, desmiente que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento no haya sido (i) racional, (ii) proporcional, (iii) adecuada y (iv) necesaria, al punto que su reproche solo se hace ahora en sede administrativa y no al momento en que esta fue impuesta, situación que amerita en caso de condena la reducción de la indemnización con base en las previsiones del Art. 2357 del C.C.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. C.P.: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, N.I. 46947 DE 06/08/2020.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN, N.I. 57107, DE 19/06/2020.</p> <p><u>(...) Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la</u></p>
--	---

	<p><u>medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</u></p> <p>SEGUNDO: FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN POR EL HECHO DEL TERCERO</p> <p>Me remito a la argumentación dada en la contestación referente a que materialmente no es la FGN la entidad que restringe materialmente la libertad del procesado.</p> <p>Se da EL HECHO DEL TERCERO COMO CAUSAL EXCULPATIVA DE RESPONSABILIDAD en tanto se acreditó que fue la actuación de esos uniformados la que originó la investigación penal y dada su falta de colaboración en el juicio ante su inasistencia, fue que tuvo la FGN que solicitar la absolución perentoria frente al demandante.</p> <p>Por lo que, a pesar de que la FGN intentó vincularlos en varias oportunidades al proceso, estos nunca comparecieron para ratificar sus informes. Hecho imprevisible e irresistible que se escapa del control de la FGN.</p> <p>exáltese que fueron varios los llamamientos a juicio que efectuó la Fiscalía 31 Delegada a los militares, para lograr su comparecencia a este. Véase PDF DOC JAVIER 09, que evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta 629 de 05-12-2017 de audiencia de conocimiento adelantada ante el Juzgado Promiscuo Circuito de Puerto Carreño en la que, la delegada de la Fiscalía manifiesta al Despacho que a esa data, no ha sido posible la concurrencia de los militares al proceso. - Que el 30-07-2018 se envía correo corrigiendo la citación enviada con anterioridad. - Respuesta del Ejercito Nacional – oficio de 31-07-2018 que indica, que las personas requeridas no hacen parte de ninguna de sus unidades técnicas en la actualidad. - Oficio N° 20660-0064 y 20660-066 de 08-03-2019 donde se solicita apoyo del comando de la Policía de Vichada y oficina de Talento Humano para ubicar a unos uniformados de la Policía Nacional y su concurrencia a juicio. - Reiteración de los anteriores de fecha 10 y 11-03-2019. <p>TERCERO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE CERTEZA EN EL PERJUICIO DEPRECADO</p> <p>FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE:</p> <table data-bbox="609 2018 1201 2262"> <tr> <td>YEIMILITH</td> <td>T.I. No.</td> <td>NIETA</td> </tr> <tr> <td>HURTADO</td> <td>1.109.671.539</td> <td></td> </tr> <tr> <td>MONTENEGRO,</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>menor de edad,</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>representada por</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>su señora madre</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>YAMILE</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	YEIMILITH	T.I. No.	NIETA	HURTADO	1.109.671.539		MONTENEGRO,			menor de edad,			representada por			su señora madre			YAMILE		
YEIMILITH	T.I. No.	NIETA																				
HURTADO	1.109.671.539																					
MONTENEGRO,																						
menor de edad,																						
representada por																						
su señora madre																						
YAMILE																						

	<p>MONTENEGRO IDROBO 8.YASURI CAMILO T.I. No. NIETA MONTENEGRO, 1.061.719.795 menor de edad, representada por su señora madre YAMILE MONTENEGRO IDROBO.</p> <p>9.JOSÉ JOVANNI C.C. No. SOBRINO CAICEDO 1.113.512.933</p> <p>10.MARÍA C.C. No. SOBRINA PERCIDES 66.970.454 CAICEDO</p> <p>11.JOSÉ EDINSON C.C. No. SOBRINO MONTENEGRO 94.470.017 CAICEDO</p> <p>12.FRANCI ROCÍO C.C. No. SOBRINA LÓPEZ 1.060.871.307 MONTENEGRO</p> <p>13.FÁTIMA C.C. No. SOBRINA SOCORRO LÓPEZ 1.060.867.473 MONTENEGRO</p> <p>Por desconocimiento a las previsiones establecidas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 660012331000200100731 01 (26.251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó respecto de la prueba que debe acreditar quien persigue la pretensión económica así:</p> <p><i>“Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de</i></p>
--	---

	<p><u>consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...)</u> Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la <u>relación afectiva. (...)</u> En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”</p> <p>Respecto de los sobrinos y nietos y terceros afectados, nótese como tampoco se cumplen los supuestos probatorios para ser reconocidos en la indemnización amén, de que no basta para ellos acreditar la relación de parentesco como única prueba para ser merecedores de indemnización si no que, y con base en la sentencia de unificación referida, se requiere la prueba de la relación afectiva. Supuesto que no se acreditó pues los testigos nunca comparecieron a juicio.</p> <p>FALTA DE CERTEZA EN EL PERJUICIO DEPRECADO</p> <p>LUCRO CESANTE: No se acreditó cual era el real ingreso del demandante, sumado que el propio RUAF indicó que no se encontró registro de cotización del DTE para el mes de JUNIO de 2015 ni siquiera por el salario mínimo.</p> <p>Dicha pretensión carece de prueba, con base en las previsiones del Art. 167 del CGP.</p> <p>En punto de la presunción del ingreso indicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18/07/2019, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado N° 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44-572) lo siguiente:</p> <p><u>“Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte;</u></p> <p>De conformidad con lo anterior, no puede proceder condena por Lucro Cesante en tanto no se acreditó el mismo por el extremo demandante y que si bien el accionante podía encontrarse en edad de producción, <u>dicha presunción fue abolida por la sentencia de unificación referida</u> y que aún en gracia de discusión, la parte activa pretende el reconocimiento de primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, que en esencia, se reconocen cuando hay una relación contractual</p>
--	--

		<p>previamente establecida sin que ese sea nuestro caso, pues no solo no se acreditó que dicha relación contractual existiera, sino que además, que el demandante cotizará por su ingreso al sistema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.</p> <p>Por lo tanto, al no haberse probado dicha pretensión, la misma se queda únicamente en el plano de la especulación y no es congruente con la documental allegada al proceso.</p> <p>PERJUICIOS MORALES: Al cuestionarse solo en esta sede administrativa la injusticia de la medida de aseguramiento impuesta, se solicita se de aplicación al art. 2357 del C.C. con la reducción de la indemnización.</p> <p>DAÑO EN VIDA EN RELACIÓN: Se pide una tipología de daño que no es propia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo el pertinente el Daño a la Salud, pero este tampoco resulto acreditado con base en las previsiones del Art. 167 del C.G.P.</p> <p>Y desconoce lo indicado por el C. de E., Sección Tercera, en sentencia del 14/09/2011, expediente N.I. 19031, C.P. Enrique Gil Botero indicó sobre los daños a la salud:</p> <p>De conformidad con el fallo en comentario, la afectación que PRETENDE SEA RECONOCIDA la parte activa carece del elemento de certeza por lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: Como se advierte de la sentencia en comentario, para el reconocimiento de esta tipología de daño inmaterial, se requiere y exige la presencia de un criterio objetivo que indique claramente un porcentaje de invalidez, diferente al elemento subjetivo que puede o no incrementar ese porcentaje. <u>Nótese como, la sentencia es clara en exigir una base de perjuicio medible para el reconocimiento.</u></p> <p>En esta causa, el propio accionante en su interrogatorio reconoció que ni él ni alguno de sus familiares fueron diagnosticados con algún grado de invalidez o incapacidad para desempeñar sus quehaceres diarios.</p> <p>Así las cosas, se ruega se nieguen también estas pretensiones.</p>
Rama Judicial	54.00	<p>Primer punto, teniendo en cuenta que en este caso la captura del demandante se produjo en flagrancia, es preciso tener en cuenta “cuando se produce la captura en flagrancia aplican criterios de responsabilidad subjetiva”</p> <p>En segundo lugar, respecto a la legalización de la captura, se tiene que contra las decisiones judiciales, existen los recursos judiciales, y sobre la legalización de la captura no se interpusieron, igualmente contra la imposición de medida de aseguramiento, no se interpusieron los recursos de ley correspondientes, y las pruebas que tuvo el juez de control de garantías que tuvo en cuenta fueron los informes de la investigación del ejército nacional, la captura y las fotos de la demandante</p>

	<p>Ahora bien, se tiene que también en la captura se encontraron armas de fuego, por lo cual era procedente imponer la medida de aseguramiento, en aplicación a la ley y el caso concreto</p> <p>También es preciso tener en cuenta que el artículo 90 del C.P, es por acción u omisión, de estas últimas hay que tener en cuenta las que tiene la defensa en el curso del proceso penal, para debatir las decisiones tomadas. Se reitera que no si interpusieron recursos contra la captura y medida de aseguramiento, esta última la cual nunca en el proceso se solicitó revocar.</p> <p>Además la ley 1760 del 2015 subrogada por la ley 1786 de 2016 que modificó la ley 906 estableció un límite de un año a las medidas de aseguramiento, la defensa en este caso no hizo gestión alguna para solicitar la libertad del demandante, estas omisiones constituyen culpa exclusiva de la víctima.</p> <p>Se cita jurisprudencia en lo relacionado al límite de imposición de la medida de aseguramiento, límite aplicable tanto a ley 600 como a ley 906, por ello se da cuenta que existieron omisiones por parte de la defensa lo que hizo que se prolongara la detención del demandante.</p> <p>Además se tiene como eximentes de responsabilidad, el hecho de un tercero, fundamentado en el informe del ejército, las versiones de los indiciados, además de las fotografías de la cámara del demandante.</p> <p>En este contexto se ve que en este caso con base en sentencia citada, le correspondía a la parte actora, controvertir las acciones judiciales del juez de control de garantías, lo cual no se ve en este caso por lo que se desvirtúa la existencia de un daño antijurídico</p> <p>También, se advierte que la privación de la libertad se hizo con base en un informe del ejército, además de las personas que rindieron versión inicial de las personas que capturaron en flagrancia.</p> <p>Estas razones son suficientes para determinar que en este caso no se configura responsabilidad por daño antijurídico por parte de la Rama Judicial, y en cuanto a los perjuicios reclamados, se ve que los perjuicios a la vida de relación no se encuentran acreditados, por ello no hay lugar a su acreditación, por lo que se solicita se absuelva a la rama judicial</p>
--	---

Ministerio Público	1.04.35	<p>En primer lugar se indica, que dentro del expediente penal allegado y de acuerdo a manifestaciones del apoderado de la parte demandante, se avizora que el ejército en un operativo advierte presuntos integrantes de las FARC, de las cuales cuando avizoran el ejército, reaccionan con un Fusil, y por ello procede el ejército nacional a capturar los sujetos indicados, entre ellos el demandante.</p> <p>Igualmente, en la captura se encontró armamento de guerra, en cuanto a la parte demandante se le encuentra una cámara de video. Aquí se indica que no se trata de un porte ilegal de armas si no del tipo penal de rebelión, para el cual no es necesario portar armas para incurrir en dicho delito, así las cosas en virtud del delito de rebelión y bajo las circunstancias en que fueron capturadas esas 4 personas, sobre todo por el armamento incautado, da serios pronunciamientos de que no se trataba de delincuencia común, si no de personas pertenecientes a un grupo al margen de la ley como lo son las FARC-EP</p> <p>Ahora bien incluso, uno de los capturados se sometió a la ley indicando que las otras personas eran simple moradores del lugar. Igualmente de la captura en flagrancia y los indicios, se hizo pertinente que se impusiera la medida de aseguramiento en contra de las personas capturadas entre ellas la parte aquí demandante.</p> <p>Entonces se solicita se exonere a la Fiscalía, ahora en cuanto a la rama judicial, que el juez de control de garantías involucrado actuó conforme a derecho sin tomar decisiones arbitrarias enmarcadas en dolo, si no con base en material probatorio.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al juez de conocimiento, se ve que en el juicio, por las exigencias y el garantismo de la ley 906 donde los testigos, en fase investigativa tienen que comparecer al juicio oral, y si no se hace allí dicha evidencia no adquiere la connotación de prueba.</p> <p>Entonces bajo estas circunstancias, y pasado el tiempo entre la captura y el juicio oral, se advierte que no es fácil ubicar los testimonios para llevarlos a juicio, y que estos tengan la connotación de prueba, igualmente el fiscal hizo lo posible por encontrar los testimonios, sin embargo al no poder encontrarlos, se encuentra sin pruebas para condenar en juicio oral, por ello la misma fiscalía solicita la absolución, pero la misma no por injusticia sobre la parte demandante, sino porque la fiscalía no pudo presentar los testimonios correspondientes en el juicio, razón esta por la cual solicita sentencia absolutoria.</p> <p>Así las cosas por estas circunstancias, se solicita al juez administrativo para identificar si hay o no daño antijurídico, para la suscrita el mencionado daño es jurídico, toda vez que la rama judicial obró en debida forma, sin perjuicio de la decisión absolutoria tomada, entonces las circunstancias del artículo 90 de la constitución política y su interpretación por parte de la Corte constitucional, indicando que no se trata ya de una responsabilidad objetiva, si no que esta rectifico la jurisprudencia en el entendido de que se tienen que ver las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos, para establecer la responsabilidad administrativa, así las cosas para la suscrita, es claro que la privación injusta de la libertad bajo la óptica de la responsabilidad administrativa, se trata de un daño jurídica, y en relación a sentencia de unificación del consejo de estado, se establece que la antijuridicidad y el daño de ser analizado a partir de la circunstancia de tiempo modo y lugar e identificar si el daño es antijurídico.</p> <p>Entonces con el actuar de las circunstancias en que fue encontrado el señor Gregorio Montenegro, hizo que el actuar del estado era jurídico. Con esto se solicita se exonere la responsabilidad de la fiscalía general de la nación por falta de legitimación, y a la rama judicial porque su actuar es jurídico y no conlleva una reparación de perjuicios.</p>
--------------------	---------	--

Escuchadas las partes y al Ministerio Público se procede a emitir sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 28

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y/o Nación – Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Gregorio Montenegro Montenegro dentro del radicado 990016000670201500140-00 por el delito de rebelión.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

6.- TESIS DE LA PARTE ACTORA

Se sostuvo que el 9 de julio de 2015 el Ejército Nacional notó la presencia del frente 16 de la FARC en la inspección de Policía “Chupave” de municipio de Cumaribo (Vichada), según CUI 990016000642201500140 realizada por la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño.

Ese 9 de julio de 2015 el Ejército Nacional capturó a cinco personas entre ellas Gregorio Montenegro Montenegro, donde se le incautó una cámara de video marca Sony y un celular, según escrito de acusación del 27/09/2015.

El 10 de julio de 2015 el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada imputó el delito de rebelión al señor Montenegro, en calidad de coautor, conducta dolosa, consumada, según escrito de acusación del 27 de septiembre de 2015.

El 10 de julio de 2015 le fue impuesta la medida de aseguramiento en el establecimiento carcelario del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

El 11 de junio de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada absolvió perentoriamente al hoy actor.

Recalcó que al momento de la captura de GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO por parte de funcionarios del Ejército Nacional, solo se le incautó

una cámara de vídeo marca Sony, una memoria micro CD y un celular, según lo narrado en el fundamento del Escrito de Acusación del 27 de septiembre de 2015 y que de conformidad con lo declarado por el señor RONAL ANDRÉS TOVAR LÓPEZ, como otro de los imputados dentro del proceso por el delito de “REBELIÓN”, quien se sometió a la Ley de Justicia y Paz y Justicia Transicional y rindiendo interrogatorio reconoció de manera exclusiva que él pertenecía a la organización de las FARC-EP y que los demás acusados y capturados eran moradores y trabajadores de finca que nada tenían que ver con los hechos presentados el día 9 de julio de 2015 en “Chupave” – área rural del municipio de Cumaribo (Vichada), según consta en la Sentencia Ordinaria de Primera Instancia del 11 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada.

Se afirmó que a lo largo de toda la actuación dentro del Proceso Penal No. 99001600067020150014000 se privó injustamente la libertad del demandante señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO toda vez que el hecho que da origen a la actuación judicial no es otro que una incursión del Ejército Nacional de Colombia a una vereda de la inspección de “CHUPAVE” de Cumaribo (Vichada), donde de acuerdo al Escrito de Acusación notan la presencia de varios sujetos que según la información pertenecen al frente 17 de la Organización ONT-FARC, en el lugar se capturó a GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, siendo este el único que se encontraba desarmado y portaba consigo una cámara de vídeo marca Sony, una memoria micro CD y un celular, surgiendo en contra del aquí demandante un indicio de presencia en el lugar, y sin ninguna otra corroboración que permitiera solventar los mínimos requisitos que se exigían para proferirle una medida de aseguramiento, comete la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado error de solicitarle una medida de aseguramiento y el señor Juez de Control de Garantías, en representación de la Rama Judicial, de proferirla, sin otro elemento material probatorio sobre el que se pudiera sostener más que el informe que daba cuenta de su presencia en el lugar de los hechos, totalmente desarmado.

Agregó que hay lugar a la responsabilidad administrativa por el daño causado por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada la Fiscalía Treinta y Una (31) Seccional del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, quien no tuvo la capacidad de hacer comparecer a sus testigos y por lo tanto no tuvo un soporte para desvirtuar la presunción de inocencia de GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, por una total ausencia de pruebas ni poder sustentar y probar su teoría del caso, y que por esta razón el señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO fue absuelto perentoriamente del cargo imputado.

El señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO estuvo privado de su libertad de manera injusta, en término de meses, fueron 47,066 transcurridos desde el 09 de julio de 2015 hasta el 11 de junio de 2019.

7. -TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

7.1. FISCALÍA (doc. 016).

Mencionó que, la sustentación de la medida de aseguramiento dentro del presente asunto se efectuó el 22 de septiembre de 2017.

Indicó que el 11 de marzo de 2019 se realizó continuación de juicio oral, en la que la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño renuncia a la totalidad de los testigos por la imposibilidad de ubicación dados los múltiples requerimientos efectuados al ejército para la comparecencia a juicio de los uniformados, por ello solicita absolucón del hoy accionante, el hecho de que se haya solicitado dicha absolucón no desdibuja ni desplaza, que, al momento de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento no se tuvieran los indicios ni razones suficientes para la imposición de esta, sumado a que nuestro ordenamiento jurídico no obliga, ni siquiera a las entidades públicas a realizar lo imposible.

Se opuso a las pretensiones de la demanda porque no se constituyen los fundamentos para estructurar la responsabilidad patrimonial. Además, que la detención preventiva es una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.

Indicó que el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para Juzgar, no necesariamente para condenar y que este, también cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado; sumado, a que por el hecho de no se logre desvirtuar la presunción de inocencia, no logré probar su teoría del caso o simplemente agotado el debate probatorio solicite la absolucón del imputado; no implica de manera automática que haya fallado en su deber misional de investigar las conductas denunciadas como punibles por no obtener una sentencia condenatoria.

Dijo que de conformidad con el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 las labores que ejerce la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal acusatorio están esencialmente concentradas al desarrollo de la labor investigativa del Estado.

Sostuvo que la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación no se denota una falla del servicio al momento de solicitar una medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías, pues como se indicó, el proceso penal estuvo revestido de: i. Pruebas legalmente recaudadas y que no fueron tachadas ni objetadas por los demandantes. ii. Se dio aplicación a garantías constitucionales con el debido proceso y el respeto a la doble instancia, sin que ese Derecho haya sido usado por el extremo activo tras la imposición de la medida de aseguramiento.

Además, que para imponerse una medida de aseguramiento no se requiere una certeza absoluta de responsabilidad, sino una inferencia razonable.

Resaltó que dicha medida no fue objeto de apelación que la vinculación al proceso se dio con ocasión a la captura que hicieran miembros del Ejército Nacional el 09-07-2015 sobre individuos que eran miembros activos del Frente 16 de las FARC, conforme informes de inteligencias y elementos recaudados mediante entrevistas de personas que se habían desmovilizado y los identificaron como tal a los señores (NN ALIAS BAUDILIO), cabecilla de la compañía mixta “Oliverio Rincón”, GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO CC 9.806.185, FRANKLIN CUMANAICA RODRÍGUEZ CC 1.007.742.287, DIDIER MURCIA CORTES CC 17.294.351 a quienes se les realizó Formulación de imputación el día 10 julio 2015, por parte de la Fiscalía 31 Seccional en calidad de COAUTORES, delito REBELIÓN, encontrándoseles en su poder, considerable armamento de uso restringido a la fuerza pública y elementos de almacenamiento USB, celulares y una cámara de video. Elementos que constituían indicios de OPORTUNIDAD y PRESENCIA y ameritaban la vinculación razonable del demandante en el proceso.

Reseñó que se efectuó INSPECCIÓN TÉCNICA a la cámara de video hallada puntualmente al hoy accionante GREGORIO MONTENEGRO marca Sony. Hallazgos establecidos en el informe de laboratorio de 28-07-2015 y acta de inspección de 31-07-2015 que evidenció: (Ver PDF-DOC. JAVIER 02, folios 16 y siguientes)

VIDEO M2U00963: En este video se aprecia a dos personas de sexo masculino, en donde hay una persona de piel oscura, contextura delgada, buzo de color azul con rayas blancas, pantalón oscuro y botas de caucho en donde sus rasgos físicos son similar a los del señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, y la otra persona de edad con de piel trigueña, contextura delgada, viste gorra oscura, buzo manga larga color azul, y sudadera de color oscuro, en medio de al parecer un cultivo de hoja de coca.

VIDEO M2U00963: Se aprecia a la persona GREGORIO MONTENEGRO hablando con otras personas entre ellas al que nombran como “OREJAS” en medio de al parecer un cultivo de hoja de coca.

VIDEO M2U00989: Al transcurrir el video se aprecia a dos personas mayores de edad dando instrucción a niños de una escuela rural que oscilan entre los 5 a 14 años de edad.



VIDEO M2U00990: En este video se aprecian los jóvenes del colegio compartiendo y hablando entre ellos mientras están siendo grabados por la persona que se encuentra manipulando esta videocámara que presentan varios videos de sujetos relacionados con grupos armados al margen de la Ley.



Concluyó que la absolución perentoria se fundamentó en la falta de aporte de los uniformados del ejército y de la policía nacional para comparecer a juicio, lo que, desdibujaba el presupuesto de certeza en la teoría de la fiscalía y daba lugar a la aplicación de la in dubio pro-reo ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Citó jurisprudencia.

Aseguró que no se demuestra que la privación de su libertad, en razón de la medida de aseguramiento que le fue impuesta por el juez de garantías, no fue apropiada, ni razonada, ni conforme a los procedimientos legales establecidos.

7.2. RAMA JUDICIAL

Indicó que la mayoría de los hechos de la presente demanda son antecedentes del proceso penal CUI 990016066642201500140 adelantado contra Gregorio Montenegro Montenegro por el punible de rebelión.

Expuso que:

- El 9 de julio de 2015, los Uniformados del Ejército Nacional, en desplazamientos hacia la zona y al llegar al sitio y ven en un rancho a un

sujeto que sale apuntándoles con un (1) fusil, siendo reducido por el soldado profesional WILLIAM PÉREZ ARIZA, igualmente en ese sitio reducen a otras tres personas de las cuales uno es DIDIER MURCIA CORTÉS, a quien le encuentran un (1) fusil M16 con tres (3) proveedores metálicos para el mismo y ochenta y cinco (85) cartuchos calibre 5.56 milímetros, la otra persona es FRANKLIN CUMANAICA RODRÍGUEZ, con una pistola marca “Browning”, con un proveedor, cincuenta y dos (52) cartuchos calibre nueve (9) milímetros, celulares, cable de datos y al señor GREGORIO MONTENEGRO, a quien le encuentran una cámara de vídeo, celular y, a RONALD ANDRÉS TOVAR LÓPEZ, a quien la hallan dos (2) granadas de mano, un equipo “G.S.” (Sistema de posicionamiento global), y teléfonos celulares y son capturados en situación de flagrancia por el delito de “Rebelión”.

- En la captura al señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, se le incautó una cámara de vídeo marca Sony, un a memoria micro CD y un celular, según escrito de acusación del 27 de septiembre de 2015.
- El 10 de julio del 2015, ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Carreño–Vichada, se adelantaron las audiencias preliminares de: legalización de captura e incautación. La Fiscalía le imputo a GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO el delito de REBELIÓN, en calidad de coautor, conducta dolosa, según escrito de Acusación del 27 de septiembre de 2015, imponiéndosele medida de aseguramiento ese mismo día.

Señaló que una privación injusta de le libertad solo deviene en injusta cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que trasgreda los procedimientos del legislador, citó jurisprudencia.

Refirió que el juez de control de garantías al momento de la imposición de la medida de aseguramiento no realiza juicio de responsabilidad penal alguno, conforme el numeral 3 del art. 3 del artículo 37 del Código Penal, la detención preventiva no se reputa como pena.

Manifestó que en este caso la captura se produjo en flagrancia por lo que la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño – Vichada en el proceso 99001-60-00-342-2015-00140 les formuló imputación por el punible de rebelión donde a Gregorio Montenegro Montenegro a quien le incautó una cámara video y celular.

Alegó que, por lo anterior, la detención del señor MONTENEGRO MONTENEGRO resultó razonable, se ajustó a la ley, puesto que las circunstancias en las que fue aprehendido en flagrancia permitían suponer su posible participación en la conducta punible que se investigaba, pues si fue capturado en medio de personas al margen de la ley, en las que incluso uno de

ellos tenía armas y que esto se configura el indicio de presencia en el lugar, e indicio de responsabilidad, por lo que dicha medida fue proporcionada.

Así, refirió, al decretarse la medida de aseguramiento el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Carreño– Vichada, procedió por solicitud de la Fiscalía, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal.

Adujo que sí existió un acervo probatorio del que el Juez de Garantías realizó la inferencia razonable, al menos para el punible. De otra parte, el abogado defensor paso por alto la oportunidad que le brinda la ley para cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas por el Juez de Garantías y es EL TÉRMINO DE EJECUTORIA de cada decisión en el que puede interponer recursos.

Afirmó que, de la revisión de la conducta punible imputada por la Fiscalía en el Código Penal, las penas previstas son iguales o superiores a cuatro (4) años, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, para imponer medida de aseguramiento, como en efecto ocurrió y dada la gravedad de las conductas endilgadas, dicha detención debía ser intramural.

Finalmente, esgrimió la deficiencia probatoria y que la Fiscalía General de Nación no fue fiel a su promesa probatoria de demostrar “más allá de toda duda razonable” la existencia del delito.

8.- TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no existe daño antijurídico, en tanto que era razonable expedir medida de aseguramiento en centro carcelario ante la normatividad vigente y no tuvo apelación por la parte hoy demandante. También existe razonabilidad en la resolución de acusación según los elementos probatorios esgrimidos en la misma.

El solo hecho de que una persona privada de la libertad termine con una sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la accionada como lo asegura el Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2020 exp: 68001-23-31-000-2006-003247.

9. -ASUNTOS PROCESALES

9.2.1. Legitimación por activa.

Gregorio Montenegro Montenegro	Demandante vinculado al proceso ya referido
Odilia Montenegro de Montenegro representada por sus herederos	Madre, rcn fl. 45 doc. 006 y rcn fl. 34 doc. 006
Mariela Montenegro Montenegro	Hermana, rcn fl. 36 doc. 003

Ofelia Silva Núñez	Compañera permanente, según registro civil de nacimiento de Arlenson Yorlan Montenegro Silva fl. 34 doc. 003 y declaración extra proceso de Gregorio Montenegro Montenegro y Ofelia Silva Núñez de más de 24 años de convivencia (fl. 47 doc. 006).
Arlenson Yorlan Montenegro Silva	Hijo; rcn fl. 34 doc. 003
Yamile Montegro Idrobo	Hija; rcn fl. 35 doc. 003
Yeimilith Hurtado Montenegro (menor)	Nieta; rcn fl. 37 doc. 003
Yasuri Camilo Montenegro (menor)	Nieto; rcn fl. 38 doc. 003
Mariela Montenegro Montenegro	Hermana, rcn fl. 37 doc. 006
José Jovanni Caicedo Montenegro	Sobrino presuntamente; rcn fl. 39 doc. 003, hijo de María Luisa Montenegro Montenegro
María Percides Caicedo Montegro	Sobrina presunta; rcn fl. 40 doc. 003 hija de María Luisa Montenegro Montenegro
José Edinson Montenegro	Sobrino presunto, rcn fl. 41 doc. 003 hijo de María Luisa Montenegro Montenegro
Franci Rocío López Montenegro	Sobrina, rcn fl. 42 doc. 003
Fátima Socorro López Montenegro	Sobrina, rcn fl. 43 doc. 003

Con los documentos que acreditan parentesco se tienen por legitimados estos demandantes, excepto **José Jovanni Caicedo Montenegro, María Percides Caicedo Montegro y José Edinson Montenegro.**

En cuanto a **José Jovanni Caicedo Montenegro, María Percides Caicedo Montegro y José Edinson Montenegro** y presuntos sobrinos de Gregorio Montenegro Montenegro, no se puede establecer el parentesco, porque no se determinó que la señora Marta Luisa Montegro Montenegro fuera hermana de la presunta víctima, tampoco existe prueba de afectación para tenerlos como terceros afectados, razón por la que se declarará su falta de legitimación por activa.

Vale la pena decir que una cosa es la legitimación y otra los requisitos para ser reparados moralmente.

9.2.2. Legitimación por pasiva

De conformidad con el Expediente penal está probada la legitimación de la hoy demandada en tanto la Fiscalía como de la Rama Judicial quienes participaron en el proceso de acuerdo a lo establecido en la Ley 906 de 2004.

10. Pruebas

10.1. Pruebas documentales

1. Doc 003. Demanda y Anexos 2020-00196
 - a. Copia registro civil de nacimiento de Arlenson Yorlan Montenegro Silva fl. 34
 - b. Copia registro civil de nacimiento Yamile Montenegro Idrobo fl. 35
 - c. Copia registro civil de nacimiento de Mariela Montenegro Montenegro fl. 36
 - d. Copia certificado de registro civil de nacimiento de Camilo Montenegro Yasury fl. 38
 - e. Copia registro civil de nacimiento de José Jovanni Caicedo Montenegro fl. 39
 - f. Copia registro civil de nacimiento de María Percides Caicedo Montenegro fl. 40
 - g. Copia registro civil de nacimiento de José Edison Caicedo Montenegro fl. 41
 - h. Copia registro civil de nacimiento de Franci Roció López Montenegro fl. 42
 - i. Copia registro civil de nacimiento de Fátima Socorro López Montenegro fl. 43
 - j. Copia cédula de ciudadanía número 9.806.185 de Gregorio Montenegro Montenegro fl. 44 a 45
 - k. Copia cédula de ciudadanía número 1.122.722.967 de Arlenson Yorlani Montenegro Silva fl. 46
 - l. Copia cédula de ciudadanía número 25.397.534 de Yamile Montenegro Idrobo fl. 47 a 48
 - m. Copia cédula de ciudadanía número 25.401.424 de Mariela Montenegro Montenegro fl. 49 a 50
 - n. Copia tarjeta de identidad número 1.109.671.539 de Yeimilith Hurtado Montenegro fl. 51 a 52
 - ñ. Copia tarjeta de identidad número 1.061.719.795 de Camilo Montenegro Yasury fl. 53
 - o. Copia cédula de ciudadanía número 1.113.512.933 de José Jovanni Caicedo Montenegro fl. 54 a 55
 - p. Copia cédula de ciudadanía número 66.970.454 de María Percides Caicedo Montenegro fl. 56 a 57
 - q. Copia cédula de ciudadanía ilegible fl. 58 a 59
 - r. Copia cédula de ciudadanía número 1.060.871.307 de Franci Roció López Montenegro fl. 60 a 61
 - s. Copia cédula de ciudadanía número 1.060.867.473 de Fátima Socorro López Montenegro fl. 62 a 63
 - t. Copia Escrito de Acusación del 27 de septiembre de 2015 del Código Único de Investigación No. 990016000642201500140 fl. 64 a 72
 - V. Copia Informe Secretarial del 28 de septiembre de 2015 del Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada fl. 73
 - w. Copia del Oficio 3831 suscrito el 06 de octubre de 2015 por el Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada fl. 74
 - x. Copia Acta No. 195 del 11 de noviembre de 2015 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada fl. 75
 - y. Acta No. 493 del 19 de septiembre de 2017 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada fl. 76 a 77

- z. Copia del Oficio No. 1151 del 25 de septiembre 2017 suscrito por el Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño –Vichada fl. 78 a 79
 - aa. Copia del Acta No. 629 del 05 de diciembre de 2017 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño –Vichada fl. 80
 - bb. Copia del Acta No. 114 del 11 de marzo de 2019 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño –Vichada fl. 81
 - cc. Copia de la sentencia del 11 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño –Vichada fl. 82 a 97
 - dd. Copia del Acta No. 003 de 2020 del 22 de enero de 2020 proferido por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación (parcial) fl. 98 a 102
 - ee. Copia de certificación No. 0106-2020 del 28 de enero de 2020 del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fl. 103
 - ff. Copia constancia del 20 de junio de 2016 de la Junta de Acción Comunal de la vereda Uva Alto de la Inspección Wuerima de Cumaribo –Vichada fl. 104 a 106
 - gg. Copia de declaración con fines judiciales No. 01 de abril de 2017 de Maricel González Hernández fl. 107
 - hh. Copia de declaración con fines judiciales No. 01 del 12 de febrero de 2017 de Miguel Gómez Hernández fl. 108.
 - ii. Copia de declaración con fines judiciales No. 01 del 10 de marzo de 2017 de Luis Javier Álvarez fl. 109
2. Doc 006.SubsanaciónDemandayanexos03-11-2020
- a. Copia registro civil de nacimiento de Gregorio Montenegro Montenegro Silva fl. 34
 - b. Copia registro civil de defunción de Odilia Montenegro de Montenegro Silva fl. 45 a 46
 - c. Copia de declaración Juramentada Extraprocesal del 9 de septiembre de 2020 de Ofelia Silva Núñez ante la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva fl. 47
- d. Audios del proceso así:
- 1. Audio de Audiencia de Formulación de Acusación del 11 de noviembre de 2015
 - 2. Audio de Audiencia Preparatoria del 31 de octubre de 2016
 - 3. Audio de Audiencia Preparatoria del 19 de septiembre de 2017
 - 4. Audio de Audiencia Preparatoria del 05 de diciembre de 2017.
 - 5. Audio de Audiencia Juicio Oral y Público del 11 de marzo de 2019.
 - 6. Audio de Audiencia Lectura de Sentencia del 11 de junio de 2019.
3. Doc 016. Contestación demanda fiscalía 16-02-2021
- a. Copia oficio 202013001859151 del Registro Único de Afiliados del Ministerio de Salud y Protección Social fl. 31 a 33
 - b. Copia informe ejecutivo de la noticia criminal No. 865736000530201080218 fl. 34 a 35
 - c. Copia de apartes del proceso 865736000530201080218 fl. 36 a 57
 - d. Copia informe ejecutivo de la noticia criminal No. 990016000646201500140 fl. 58 a 62
4. Copia de los registros de noticias criminales que reposan en el SPOA –Sistema Penal Oral Acusatorio-en donde se vincula al hoy accionante.

5. Copia del proceso penal N° 99001600064620150014000 en 14 archivos en formato PDF. Proceso remitido al suscrito apoderado por el actual Fiscal 31 Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Vichada.
6. Copia del proceso 865736000530201080218 seguido en contra del hoy accionante por Rebelión y que hace parte del proceso 2015-00140
7. Petición efectuada a la Dirección Regional de Vichada para la ampliación del informe ejecutivo de la noticia criminal N° 990016000642201500140y solicitud de información de la carga laboral que tuvo la Fiscalía 31 y las demás que hayan conocido esta noticia criminal en el interregno que esta duró. Es decir, desde el 10-07-2015 y hasta el 11-03-2019., se indique si ese Despacho fue objeto de medidas de descongestión o cambio recurrente de funcionarios (Fiscal, investigadores, asistentes, etc.)
8. Documento denominado SPOA GREGORIO MONTENEGRO en 8 folios.
9. Documento denominado SPOA 9900160006422015001-40 CONSULTA CARLOS RAMOS EN 6 FOLIOS
10. Documento denominado Proceso 86573600530201080215 REBELIÓN en 22 folios.
11. Documento denominado PRECLUSIÓN en 21 folios
12. Documento denominado solicitud de ampliación de informe en 1 folio.
13. En audiencia se aportó comunicación electrónica del informe ejecutivo requerido Doc. 049 INFORME EJECUTIVO GREGORIO MONTENEGRO- Fiscalía 40 2010-080218 e INFORME EJECUTIVO GREGORIO MONTENEGRO - Fiscalía 40 2010-080218 específicamente.
14. Radicado No.: 202113001597571. Fecha: 07-10-2021 con constancia de llegada del 13 de octubre de 2021 informaron que con la cédula referida no se encuentra información registrada.
15. En audiencia se aportó comunicación electrónica del informe ejecutivo requerido Doc. 049 INFORME EJECUTIVO GREGORIO MONTENEGRO- Fiscalía 40 2010-080218 e INFORME EJECUTIVO GREGORIO MONTENEGRO - Fiscalía 40 2010-080218 específicamente, solo se incorpora esta documental.

Interrogatorio de parte:

GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, indicó que no perteneció las FARC, que para el 2015 no tenía relación alguna con miembros insurgentes, reveló que donde trabajaba era muy marginado, era muy difícil adquirir bienestar y dinero, se encontró con un desmovilizado y él le dijo que se presentará como desmovilizado para obtener vivienda y salud y lo hizo, pero no se los dieron.

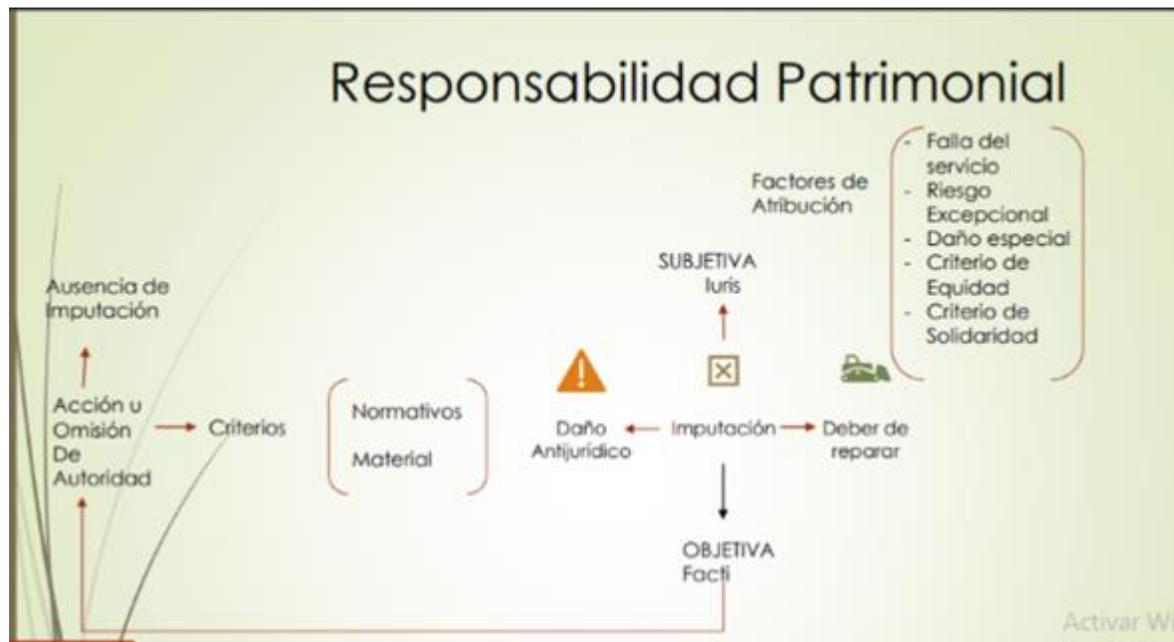
Guardó silencio cuando se le preguntó sobre el porqué en la cámara de video se ven personas pertenecientes a las FARC. Señaló que sí aparecía en los videos de la cámara.

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación

exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

En cuanto al principio de imputabilidad, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

11.2. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado⁶.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y **por la privación injusta de la libertad**” (énfasis fuera de texto original).*

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- o Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).

- o Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- o Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto de la privación injusta debe recordarse que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”⁷

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma” ⁹

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996¹⁰, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de

este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 201811 recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

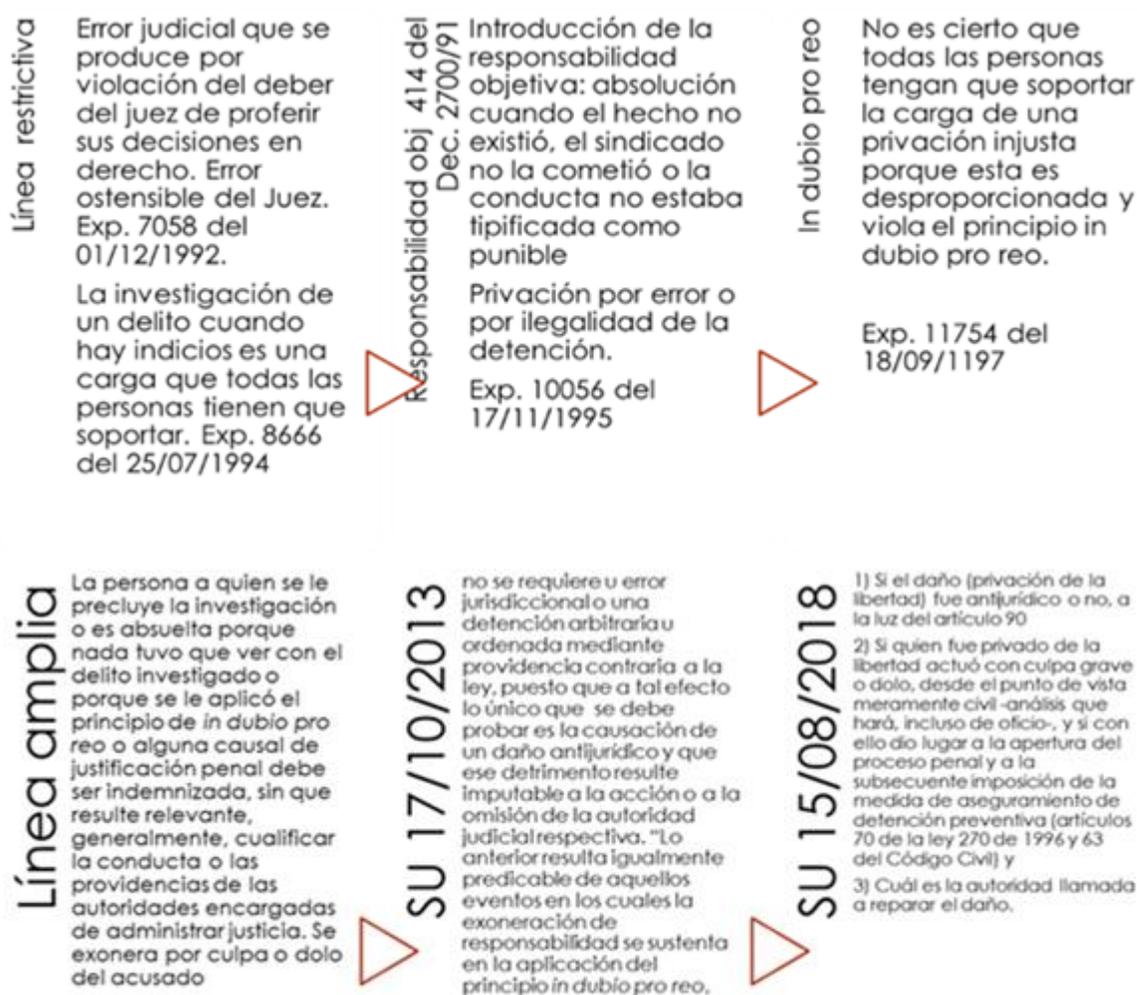
“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…)

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

Al respecto en la línea jurisprudencial sobre este tema en el Consejo de Estado, se denota la siguiente evolución:



En la sentencia de tutela 2019-169 del 15/11/2019, modificando la línea al analizar un caso, se alegó que no era viable la revisión del juez administrativo de la culpa exclusiva de la víctima, de tipo civil, bajo el sustento de que ese análisis de la responsabilidad estatal en casos donde el operador en reparación directa concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria, lo que vulnera los derechos de la presunta víctima de la privación injusta de la libertad.

Con esta providencia se dejó sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp. 46947), que era de unificación y se dispuso que en la sentencia de reemplazo se valorara la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; esto sin ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

Tras esta sentencia, el Consejo de Estado ha analizado los casos de privación injusta así:

76001-23-31-000-2006-00478-01(50395)	La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006... De conformidad con el criterio expuesto por la Corte
--------------------------------------	--

Sentencia del 05/03/2020
M.P. MARTA NUBIA
VELÁSQUEZ RICO(E)

Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

... la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.

...En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.

Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.

En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.

Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre

	<p>las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 200612...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la</p>

	<p>aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”¹³ (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación¹⁴.</p> <p>...Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁶, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado¹⁷.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no,</p>

	<p>independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”¹⁸19...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”²⁰.</p> <p>... Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²¹.</p> <p>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²².</p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p>Radicación número: 25000-23-26-000-2005- 01478-01(43125) del 28/02/2020 consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea <<sospechoso>> de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se</p>

	<p><i>haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (supra párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</i></p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicato Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados - afirmación que fue tenida en cuenta por el a quo para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicato se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 201823 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>

<p>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC24, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella25, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 200826, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional27, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p>

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio *alterum non laedere*, pero no de aquellos que haya amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.

Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política “(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”, de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, per se, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso²⁸.

Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento

	<p>decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
<p>Rad. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947) del 06/08/2020, Magistrada Ponente Martha Lucía Ríos</p>	<p>6. Imputación.</p> <p>Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:</p> <p>“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”... Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.</p>

... “101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio...

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(...)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(...)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma” (resaltado del texto original).

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no

	<p>resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p><i>...Así las cosas, resulta evidente que la medida restrictiva de la libertad impuesta a la citada señora, con independencia del debate relacionado con la normativa que gobernaba el asunto, no desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban, tal como se ha revelado. ...</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, se concluye que no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en el servicio, pues las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la señora Martha Lucía Ríos Cortés, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas.</i></p>
--	---

En pocas palabras se ha definido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que: *“el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”*.

Finalmente es pertinente reseñar la sentencia del 29 de noviembre de 2021, acción de reparación directa radicación 18001233100120060017801 del M.P. Martín Bermúdez Muñoz en la cual se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

Establecido lo anterior, se precisa que, en el caso concreto, la parte demandante aduce como fundamento de la responsabilidad a cargo de la entidad demandada por los daños en contra de los demandantes ocasionados por la presunta privación injusta.

11.3 Del caso concreto

11.3.1. Daño

En Acta de control de garantías No.054 de audiencia de legalización de captura en flagrancia- legalización de incautación- formulación de imputación y medida de aseguramiento (Javiero1 anexos fiscalía), donde se decidió imponer medida de aseguramiento intramural a Gregorio Montenegro Montenegro, sin recursos de las partes, así:

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO SE HIZO PRESENTE. SEGUIDAMENTE SE DECLARAN AFECTURADAS LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS, Y SE PROCEDE CON LA PRIMERA AUDIENCIA. LEGALIZACIÓN DE CAPTURA EN FLAGRANCIA: LA SEÑORA FISCAL 31 SECCIONAL HACE UNA EXPOSICIÓN Y SOLICITA LA LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA DE GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO – DIDIER MURCIA CORTES – FRANKLIN CUMANACA RODRIGUEZ – RONALD ANDRES TOVAR LOPEZ; Y LA LEGALIZACIÓN DE LA INCAUTACION DE LAS ARMAS, MUNICIONES – CELULARES, SINCAR – CAMARA DE VIDEO Y LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO CON FINES INVESTIGATIVOS. A SU TURNO LA DEFENSA SOLICITA LA ILEGALIDAD DE LA CAPTURA Y NO SE LEGALICE LA INCAUTACION DE LA CAMARA DE VIDEO DEL SEÑOR GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO Y EXPONE SUS MOTIVOS; ASI MISMO SOLICITA SE PROHIBA PRESENTAR A SUS RECUENTOS DE LO DICHO POR LAS PARTES Y DECLARA LEGAL LA CAPTURA DE GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO – DIDIER MURCIA CORTES – FRANKLIN CUMANACA RODRIGUEZ – RONALD ANDRES TOVAR LOPEZ Y EN CUANTO A LAS ARMAS SE PONGAN A DISPOSICION DE LA BRIGADA Y LAS GRANADAS SEAN DESTRUIDAS. LAS PARTES SIN RECURSOS. TERCERA DILIGENCIA FORMULACION DE IMPUTACION: LA FISCAL 31 SECCIONAL EN TURNO DE DISPONIBILIDAD PROCEDE A FORMULAR LA IMPUTACION A LOS SEÑORES GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO – DIDIER MURCIA CORTES – FRANKLIN CUMANACA RODRIGUEZ – RONALD ANDRES TOVAR LOPEZ; QUIENES NO ACEPTARON CARGOS. CUARTA DILIGENCIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: LA SEÑORA FISCAL SOLICITA LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION CONFORME AL ARTICULO 307 LITERAL A NUMERAL 1° DEL C.P.P EN CONTRA DE GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO – DIDIER MURCIA CORTES – FRANKLIN CUMANACA RODRIGUEZ – RONALD ANDRES TOVAR LOPEZ.

Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Vichada
 Juzgado Primero Promiscuo Municipal
 Puerto Carreño - Vichada

EL SEÑOR DEFENSOR SOLICITA NO DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO A GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO; O EN SU EFECTO ESTA SEA DETENCION DOMICILIARIA. SEGUIDAMENTE EL SEÑOR JUEZ DESPUES DE UN ANALISIS DE LO DICHO POR LA FISCAL Y DEFENSA DECIDE IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL CONFORME AL ARTICULO 307 LITERAL A NUMERAL 1° DEL C.P.P EN CONTRA DE LOS SEÑORES GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO – DIDIER MURCIA CORTES – FRANKLIN CUMANACA RODRIGUEZ – RONALD ANDRES TOVAR LOPEZ. SIN RECURSOS LAS PARTES.

Al señor Montenegro le fue sustituida la medida de aseguramiento el 22 de septiembre de 2017, por la no privativa de la libertad, conforme a lo obrante en el auto interlocutorio No. 592 del 7 de noviembre de 2017 Proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Carreño – Vichada, así:

	Brera Judicial Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, D.C. - Colombia		Brera Judicial de Villavieja del Primer Promotor Municipal Puerto Carreño - Vichada
AUTO INTERLOCUTORIO No. 592			
Proceso Penal: 15000045300304103 Fecha: 27/11/17 Accusado: Gregorio Montenegro Montenegro Salvo: Néstor Escobar Edictos: El Reverendísimo Jefe de Oficina Fiscalía: 221000001 Puerto Carreño			

Puerto Carreño Vichada Noviembre Siete del Dos Mil Diecisiete

LA SITUACIÓN

El pasado veintidós de septiembre se les suscribió la Medida de Aseguramiento Intramural por una No Privativa de la Libertad, a Gregorio Montenegro, Didier Murcia y Franklin Cumanaica; momento en el cual se le impusieron cinco obligaciones, las cuales hasta el momento de proyectar este Auto Interlocutorio, han venido cumpliendo cabalmente; pues no ha habido queja alguna; por el contrario, se han presentado puntualmente cuando han sido requeridas ante el Juez de Garantías;

El Primero de Noviembre, Gregorio y Didier solicitan permiso para que la obligación de no salir de su lugar de descanso, se permita entre las 14am y las 11 pm por razones de trabajo como vendedores de comidas rápidas, estudio y asistencia a sus congregaciones religiosas;

CONSIDERACIONES

El Juez ha apreciado a través del contacto directo que ha mantenido con los aquí solicitantes, interés en adecuarse al mundo social al cual hacen parte; tienen por ejemplo proyecto de vender empanadas y chorizos; de ofrecer su fuerza de trabajo para desyerbar lotes entre otros; y dicho por ellos, la mayor imposibilidad es que sienten el rechazo de la sociedad; sentimiento que no es ajeno a la realidad de Puerto Carreño; pues aquí lo pueden castigar a uno por un error o por un comentario mal intencionado; y ese pensamiento hay que romperlo, permitiéndole a Gregorio y a Didier, no perder el impulso; y que por el contrario, intenten salir adelante; por lo que se les concederá el permiso, confiéndoles traslado de esta decisión a las partes – Fiscalía, Defensa, Ministerio Público – para que se manifiesten en caso de ser su deseo;

Actualmente sobre ellos pesa la prohibición de salir de su lugar de residencia entre las seis de la tarde y las seis de la mañana;

Auto Interlocutorio Proceso Penal 2015-00014-Gregorio M., Didier M. y Franklin C.

Del mismo hecho da cuenta el formato de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (fl. 148. Doc. 031), así:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ramo Judicial de Poder Público
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño
Vichada

141

FORMATO DE SUSTITUCION O REVOCACION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO				No. de la medida	
				2015-021	
DATOS DE LA DECISION QUE SE MODIFICA					
No PROCESO	99001.60.00.642.2015-00014.00	FECHA DE DECISION	1 0 0 7 2 0 1 5		
			DIA	MES	ANO
AUTORIDAD QUE PROFIRIO LA DECISION					
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS SINDICADO					
Gregorio		Montenegro		Montenegro	
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
TIPO DE DOCUMENTO	X	C.C.	P.A.S.	C.P.	Nº
			9.806.185		
LUGAR DE EXPEDICION			Quindío	La Tebalda	
			DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	
DELITOS					
1	Rebelión.	CÓDIGO PENAL	467		
DATOS DE LA DECISION QUE SE MODIFICA					
AUTORIDAD QUE MODIFICA					
FISCAL:					
VICHADA	99	Seccional	31		
DIRECCION SECCIONAL	No DE UNIDAD	ESPECIALIDAD	No FISCAL		
JUEZ					
Vichada		Puerto Carreño		Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías	
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		DESPACHO	
CONTENIDO DE LA DECISION					
SUSTITUCION MEDIDA DE ASEGURAMIENTO					
SUSTITUCION MEDIDA DE Aseguramiento	SI	Por Cual?	Por la No Privativa de la Libertad (Art. 307 Literal 9.)		
FECHA DE LA DECISION QUE MODIFICA:	2 2	0 9	2 0 1 7		
		DIA	MES	ANO	
OBSERVACIONES: Fue Sustituida la Medida de Aseguramiento de Detención Intramural por la No Privativa de la Libertad, residen en el Barrio Simón Bolívar Carrera 11 con Carrera 10 diagonal a la hielera, casa de la señora AMINTA CLAVIJO PERALTA. Y con las obligaciones: 1.-No salir del casco urbano de Puerto Carreño. 2.-Presentarse ante la autoridad que lo requiera. 3.-No salir de su residencia entre las 06 p.m. y 06:00 a.m. 4.- Presentarse ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal el primer día hábil de cada mes a las 08:00 a.m. 5.- No ingerir bebidas alcohólicas.					

JOSÉ EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA
Juez Primero Promiscuo Municipal

En sentencia absolutoria del 11 de junio de 2019 se adujo que en audiencia del 10 de julio de 2015 se adelantaron audiencias concentradas de control de garantías ante el Juzgado Primero Municipal de Puerto Carreño Vichada, se legalizó la captura en flagrancia, se imputaron cargos de rebelión, donde los imputados no se allanaron a cargos y les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en la cárcel del municipio (fl. 212 doc. 031).

Para saber si estamos ante un daño antijurídico como fundamento fáctico está probado que:

1. En Acta de control de garantías No.054 del 10 de julio de 2015 de audiencia de legalización de captura en flagrancia- legalización de incautación- formulación de imputación y medida de aseguramiento (Javiero1 anexos fiscalía), donde se decidió imponer medida de aseguramiento intramural a Gregorio Montenegro Montenegro, sin recursos de las partes (Javiero1 anexos fiscalía).

2. El señor Gregorio Montenegro Montenegro fue capturado en flagrancia en la zona rural de la vereda Ranchería Bogotá, Inspección de Chupabe, Municipio de Cumaribo, donde fue incautado material bélico, una cámara de video marca Sony, 1 memoria de 4 GB con adaptador.

Allí se describió que militares realizaron un asalto a un lugar donde inteligencia les había informado la presencia de personas del Frente 16 de las ONT-FARC, tomándolos por sorpresa, previo al lanzamiento de una proclama, donde uno de ellos salió con un fusil y fue reducido inmediatamente, al mismo tiempo redujeron a los otros tres sujetos, incautándoles el material bélico.

Se puntualizó que al señor Gregorio Montenegro Montenegro se le incautó una cámara de video marca Sony modelo DCR-SX22 con serial 6960854, 01 memoria micro cd de 04 gb con adaptador, documentos varios con 11 folios, 01 celular Alcatel 1011, 01 cargador de cámara de video, según informe de Policía de Vigilancia Casos de captura en Flagrancia – FPJ5) caso 99006000646201500140 (fl. 23-26 doc. Javier 01 Anexos fiscalía), así:

HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 09 DE JULIO DE 2015, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 06:00 HORAS, SE EFECTÚA LA CAPTURA DE 04 SUJETOS, EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN MILITAR JOB, MEDIANTE ORDEN DE OPERACIÓN EMITIDA POR EL BATALLÓN EFRAIN ROJAS ACEVEDO, SOBRE EN LA INSPECCIÓN DE CHUPAVE, SE OBTIENE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL BATALLÓN EFRAIN ROJAS ACEVEDO, DENTRO DE LA CUAL ME INFORMAN QUE CERCA DE MI POSICIÓN HAY PRESENCIA DE VARIOS SUJETOS, PERTENECIENTES AL FRENTE 16 DE LAS ONT-FARC, POR LO CUAL SE INICIA LA MANIOBRA DE APROXIMACIÓN AL SITIO, AL MANDO DEL SEÑOR CAPITÁN GUTIÉRREZ GÓMEZ FABIAN, CUANDO NOS ENCONTRAMOS A POCA DISTANCIA DEL LUGAR INDICADO, SE REORGANIZA LA UNIDAD SEGÚN EL CRITERIO DEL SEÑOR SARGENTO SEGUNDO TORO CANO IVÁN, Y SE INICIA EL ACERCAMIENTO AL SITIO SIN SER DETECTADOS, SIENDO LAS 05:50 HORAS SE EFECTÚA EL ASALTO LANZANDO UNA PROCLAMA IDENTIFICÁNDONOS COMO TROPA DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LO CUAL TOMA POR SORPRESA A LOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR, PESE A ESTO UNO DE ELLOS SALE DE UN RANCHO DE PAJA CON UN FUSIL EN SUS MANOS, PERO ES REDUCIDO POR EL SOLDADO PROFESIONAL WILLIAM PÉREZ ARIZA, MIENTRAS QUE AL MISMO TIEMPO QUEDAN REDUCIDOS LOS OTROS 03 SUJETOS POR EL RESTO DE LA UNIDAD MILITAR, INCAUTÁNDOLE A DIDIER MURCIA CORTEZ 01 FUSIL M16 ROCK RIVER ARMS CLEVELAND IL CON 03 PROVEEDORES METÁLICOS DE FUSIL, 85 CARTUCHOS CALIBRE 5.56MM, A FRANKLIN CUMANATICA RODRÍGUEZ 01 PISTOLA BROWNING PATENT DEPOSE, 01 PROVEEDOR DE PISTOLA, 52 CARTUCHOS 9 MM, 01 CELULAR W800 CON IMEI 355411057467144 CON SIMCARD MOVISTAR 123601209091446, 01 SIMCARD MOVILNET CON SERIE 8958060001427354309, 01 CARGADOR DE PARED CON CABLE DE DATOS, A GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO CON 01 CAMARA DE VIDEO MARCA SONY MODELO DCR-SX22 CON SERIE 6960854, 01 MEMORIA MICRO SD DE 04 GB CON ADAPTADOR, DOCUMENTOS VARIOS CON 11 FOLIOS, 01 JUEGO DE

LLAVES, 01 CELULAR ALCATEL 1011A CON IMEI 014166003821165 CON SIMCARD TIGO 8957732111145610293, 01 CARGADOR DE CÁMARA DE VIDEO, A RONAL ANDRES TOVAR LOPEZ 05 GRANADAS DE MANO, 01 GPS MARCA GARMIN SERAIL 16D554417, 01 SIMCARD CLARO CON SERIE 57101001507135008, 01 CELULAR CON IMEI 353699050146945 CON SIMCARD CLARO 57101001412314759. A LO CUAL SIENDO LAS 06:00 HORAS APROXIMADAMENTE SE PROCEDE A CAPTURAR A LOS SUJETOS Y A LEERLE QUE DERECHOS TIENEN COMO CAPTURADOS, EL PROCEDIMIENTO ES COMUNICADO DE FORMA INMEDIATA AL BATALLON EFRAIN ROJAS ACEVEDO INFORMANDO EL RESULTADO OPERACIONAL, PARA COORDINAR LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PARA LA EXTRACCIÓN DE LOS CAPTURADOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, A LO CUAL NOS INFORMAN QUE NOS VA A RECOGER UN HELICÓPTERO, CUAL LLEGA A RECOGERNOS A LAS 12:00 HORAS APROXIMADAMENTE, SOMOS TRANSPORTADOS A LAS INSTALACIONES DEL BATALLON DE INFANTERÍA MOTORIZADO NO. 43 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUMARIBO, DONDE LLEGAMOS A LAS 12:40 HORAS APROXIMADAMENTE, PARA REALIZAR ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE DEL HELICÓPTERO, POSTERIOR A ESTO EL HELICÓPTERO PARTE HACIA PUERTO PRÍNCIPE CON EL FIN DE RECOGER 05 CAPTURADOS POR OTRAS UNIDADES PERTENECIENTES A LA BRIGADA DE SELVA NO. 28, POR LO CUAL DURANTE ESE LAPSO DE TIEMPO ESPERAMOS EN LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN, DONDE POSTERIOR EL HELICÓPTERO LLEGA NUEVAMENTE A LAS 14:30 HORAS APROXIMADAMENTE A CUMARIBO, EMBARCAMOS NUEVAMENTE Y PARTIMOS CON DESTINO PUERTO CARREÑO SIENDO LAS 14:45 HORAS, LLEGANDO A LAS 16:30 HORAS A LA BRIGADA DE SELVA N°28 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, PARA PONER A DISPOSICIÓN A LOS CAPTURADOS ANTE LA POLICÍA NACIONAL.

3. En el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 31 de julio de 2015 se verificó el estado y funcionamiento del equipo y pruebas de inspección técnica de la cámara SONY DCG-SX22, estableciéndose que se encontraba en buenas condiciones (fl. 15 doc. Javier 02 anexos fiscalía) y que en inspección de las grabaciones se extrajo información útil encontrando la

carpeta Disco Extraibel- MP RooT-101PNVO1, donde se encontraban personas disparando fusiles de calibre desconocido, vigilancia de un helicóptero de la fuerza aérea, una persona nombrada en el video como “orejas”, y una persona con rasgos similares a Gregorio Montenegro Montenegro¹, en medio de al parecer un cultivo de coca, dos personas dando instrucciones a niños entre 5 a 14 años de edad, además se apreciaban jóvenes en el colegio compartiendo donde se presentan varios videos de sujetos relacionados con grupos armados al margen de la ley (fl. 24 doc. Javier 02 anexos fiscalía).

4. En el escrito de acusación del 27/09/2015, se presentaron como bienes incautados:

<p>Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una cámara de video marca Sony, modelo DCR-SX22, SERIE 69608590, y un cargador. 2. Una memoria de 4 GB con adaptador. 3. Un GPS marca GARMIN serial 16B554417. 4. Una SIM CARD CLARO Serie 57101001507135008 5. Una SIN CARD MOVILNET serie 8958060001427354309 6. Un celular W 800 con IMEI 355411057467144, con sim card movistar No. 123601209091446. 7. Un celular Alcatel 1011 A con IMEI 014166003821165, con sim card TIGO No. 8957532111145610293 8. Un celular con IMET 353699050146945 con SIM CARD CLARO 57101001412314759. <p>Incautó EJERCOL. Se legalizó ante el Juzgado Primero Control y Garantías Pto Carreño V, con fines de comiso e investigativo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un arma de fuego tipo fusil M-16 ROCK RIVER ARMS CLEVELAND IL, CAL. 5.56, CON TRES PROVEEDORES PARA FUSIL. 2. 88 cartuchos de fusil, calibre 5.56. 3. Una pistola BROWNING PATENT DEPOSE, calibre 9 mm, Sin número de serie, con un proveedor. 4. 52 cartuchos calibre 9 mm. <p>5 granadas de mano tipo M-26, dos sin número, 3 con número M8524A2. (ya fueron destruidas). Legalizadas como evidencia y se dispuso dejarlas en custodia en la SIJIN para los respectivos estudios periciales balísticos y luego dejarlas definitivamente ante la Brigada de Selva No. 28.</p>
--

Pero además se relataron como elementos de prueba:

¹ Fl. 22 Javier 02 Anexo Fiscalía

TESTIGOS

I. MILITARES.

1.- **JHON FREDY GOEZ SEPULVEDA**, cabo del Ejército -militar que participó en el operativo de verificación información, incautación de material bélico y captura de los imputados, con su testimonio acreditará:

- a.- Informe de la captura en flagrancia, del 9/07/2015, en un folio.
- b.- 4 actas de derechos de capturados FPJ-6 del 09/07/15, de los 4 imputados. En 4 folios.
- c.- Cuatro actas de incautación de EMP Y EF incautadas a cada uno de los capturados, de fecha 9/07/15, que también suscriben los capturados.
- d.- rindió entrevista ante policía judicial sobre su actuación el 25/07/15 en un folio.

Testigo que se ubica a través del comando del Batallón de infantería motorizado No.43 de Cumaribo Vichada - o a través Brigada de Selva No. 28.

2.- **FABIAN GUTIERREZ GOMEZ** - Capitán el EJERCITO NACIONAL quien comandaba el grupo de militares que se encontraban en desarrollo de la operación JOB y participó en el operativo.

3.- **IVAN TORO CANO** - Sargento del EJERCOL que también hace parte de las unidades involucradas en la operación militar.

4.- **WILLIAM PEREZ ARIZA** - soldado Profesional - quien participa igualmente en el operativo y reduce a uno de los imputados que sale apuntándoles con un fusil.

Militares Testigos que se ubican a través del comando del Batallón de Efraín Rojas Acevedo - o Brigada de Selva No. 28.

II. POLICIA JUDICIAL.

5.- **CESAR ALBERTO RUIZ CHAUX** : Investigador de la SIJIN, Grupo GROIC, adscrito al Ejército Nacional BRIGADA 28, quien tuvo a cargo desarrollar los actos urgentes relacionados con las capturas de los 4 ciudadanos, dejando su labor registrada en el correspondiente informe ejecutivo FPJ3 del 27/10/14, con su testimonio acreditará:

- a.- informe ejecutivo FPJ3 del 09/07/15 actos urgentes, allega arraigo e individualización de los capturados, copias de las tarjetas de preparación de las cédulas de ciudadanía, antecedentes penales, informe de inteligencia suscrito por el Teniente Coronel Carlos Augusto Pachón Jiménez - oficial de inteligencia Vigésima octava Brigada de Selva.
- b.- Informe fotográfico, del 10/07/2015 sobre las evidencias y EMP incautados. En 5 folios.

Se ubica a oficina GROIC. K. 1 Via Villavicencio B/Mateo, o de la oficina de TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, o al celular 3213948480 / 3157216098. Correo electrónico groicbr28@hotmail.com.

6.- **PT. EDGAR EDUARDO MARTINEZ HERRERA**: Técnico Profesional en explosivos de la SIJIN quien tuvo efectuar análisis a las granada incautadas, acreditará con su testimonio:

- a.- El Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 10/07/15 en 3 folios.

Se ubica a oficina a través del comando de la SIJIN, o la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional., celular 3146263898. Email. Edgar.martinez6949@correo.policia.gov.co.

7.- **DIKSON ARLEY MORENO MOSQUERA**, Técnico Profesional en explosivos de la SIJIN quien tuvo a cargo procedimiento para destrucción de los artefactos explosivos, de su labor rinde informe de investigador de campo del 15/07/15, y la correspondiente acta de destrucción en 3 folios.

8.- **PT. JOSE JUNIOR ESTACIO ZUÑIGA**: Investigador SIJIN de ésta ciudad quien realiza reseña fotográfica a los imputados, las que allega en 4 folios. De fecha 9/07/15.

9.- **PT. JORGE ANDRES SUAREZ IDARRAGA**: Investigador de la SIJIN, Grupo GROIC, adscrito al Ejército Nacional BRIGADA 28, quien realiza actos investigativos en razón a las ordenes emitidas, y en asocio con el teniente ANDRES AUGUSTO DIAZ GIL efectúan inspecciones a lugares - elementos o evidencias físicas incautadas (cámara de video, memorias USB, celulares), allega igualmente copia orden de operaciones No. 036 JOB del Comando BIROJ43, acreditará:

- a.- informe de investigador de campo del 12/08/15, 4 folios anexo a este informe de inteligencia en 6 folios del 12/08/15, suscribe el TC. CARLOS AUGUSTO CHACON JIMENEZ.
- b.- acta de inspección del 31/07/15 a elementos incautados, suscrita también por el Teniente ANDRES AUGUSTO DIAZ GIL, en dos folios.
- c.- Acta de inspección del 31/07/15 extracción imágenes cámara de video, suscribe el y el Teniente ANDRES AUGUSTO DIAZ GIL en 9 folios.
- d.- acta de inspección del 1/08/15, en dos folios.
- e.- acta de inspección del 3/08/15, en dos folios.
- f.- acta de inspección del 3/08/15, en dos folios.
- g.- acta de inspección del 6/08/15, en dos folios.
- h.- acta de inspección del 3/08/15, en 4 folios.

Con dirección para notificaciones: oficina GROIC K. 1 Via Villavicencio B/Mateo, o de la oficina de TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, o al celular 3132319893/3213948480. Correo electrónico groicbr28@hotmail.com.

III. PERICIALES

1.- **SI. EDWIN FABIAN CONTRERAS CUERVO** - Perito en Dactiloscopia de la SIJIN, quien tuvo a cargo el cotejo de la reseña dactiloscópica de los 4 imputados con la tarjeta de preparación de la C.C. expedida al mismo, con su testimonio acreditará su idoneidad y experiencia, explicará el procedimiento adelantado por él, las consultas realizadas, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas examinadas, el grado de aceptación por la comunidad técnico científica de dichos procedimientos, procedimientos adelantados en la confrontación dactiloscópica, resultados de su estudio. Acreditará:

- a.- 3 informes de investigación de laboratorio FPJ 13 -DACTILOSCOPIA, sobre plena identidad de los imputados: DIDIER MURCIA CORTES,, GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, 19-08-2015

Perito que se ubica a través del Comando de la SIJIN de la ciudad, o al celular 3178484184.

PENDIENTE UN INFORME DE PLENA IDENTIDAD DE RONAL ANDRES TOVAR LOPEZ.

Jorge Hernán Quiroz Torro → Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 3 de Septiembre de 2015

DOCUMENTALES, Y/O EMP, EF.

LOS QUE SE RELACIONARON CON CADA TESTIGO, y

- 1.- copia orden de operaciones No. 036 JOB del Comando BIROJ43, en 22 folios.
- 2.- informe de inteligencia suscrito por el Teniente Coronel Carlos Augusto Pachón Jiménez – oficial de inteligencia Vigésima octava Brigada de Selva.
- 3.-

IV. PRUEBA DOCUMENTAL.

1.- Oficio S-2015-378488/ SIJIN-GRAIJ -1.9 del 10/07/15 suscrito por el PT.OMAR MOYA GUTIERREZ.

7. Datos del Fiscal:

5. El 11 de noviembre de 2015 y 19 de septiembre de 2015 se celebró en audiencia de conocimiento (fl. 74-76 doc. 003), el 31 de octubre de 2016 (fl. 90 doc. 031).
6. El 19 de septiembre de 2017 se realizó audiencia preparatoria (fl. 142 doc. 031)
7. El 06 de junio de 2017 la fiscalía solicitó la preclusión por imposibilidad de continuar con la acción penal por imposibilidad de ubicar a los soldados y policiales (Preclusión doc. 049)
8. El 11 de junio de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada realizó la audiencia de lectura de sentencia (fl. 206-219 doc. 031) donde a Gregorio Montenegro Montenegro se absolvió por atipicidad de la conducta por falta de demostración del punible, porque la fiscalía delegada renunció a la totalidad de las pruebas a cargo pendientes de practicarse en el juicio, como fueron declaraciones de miembros de Ejército y de la Policía Nacional, así:

En este orden de ideas se configura una absolución perentoria en los términos del artículo 442 de la Norma Adjetiva Penal (Ley No 906 de 2004), cuya figura afina en la atipicidad de la conducta por la falta de demostración del punible, ya que la fiscalía delegada renunció a la totalidad de las pruebas de cargo pendientes de practicarse en el juicio, como fueron las declaraciones testimoniales de los uniformados Capitán del Ejército Nacional **FABIAN GUTIERERZ GOMEZ**, Cabo **JHON FREDY GOMEZ SEPULVEDA**, Soldado **WILLIAM PEREZ ARIZA**, Sargento **IVAN TORO CANO**, y de los funcionarios de la Policía Nacional Patrullero **CESAR ALBERTO RUIZ CHAUX**, adscrito al Grupo Operativo de Investigación Criminal "**GROIC**", y del Patrullero **JORGE ANDRES SUAREZ IDARRAGA**, abriendo paso a la petición de **absolución perentoria**, a favor de los inculpados.

Son estas las razones jurídicas y fácticas que el despacho expone, acorde con la petición de la defensa que se sustentó en la audiencia de juicio oral de fecha 11 de marzo del año 2019, para proferir sentencia de **absolución perentoria** a favor de los señores **GREGORIO MONTENEGRO**, **DIDIER MURCIA CORTES** y **FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ**, quienes fueron acusados del delito de "**Rebelión**", en consecuencia, el Despacho se abstendrá de adentrarse en otros cuestionamientos relacionados con posibles perjuicios, dosificación punitiva, subrogados, beneficios y demás requisitos formales y sustanciales de una sentencia ordinaria.

(fl. 206-219 doc. 031)

9. En audiencia de interrogatorio de parte practicada en este despacho GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, indicó que no perteneció las FARC, que para el 2015 no tenía relación alguna con miembros insurgentes, reveló que donde trabajaba era muy marginado, era muy difícil adquirir bienestar y dinero, se encontró con un desmovilizado y él le dijo que se presentará como desmovilizado para obtener vivienda y salud y lo hizo, pero no se los dieron. Al efecto se encontró el siguiente documental:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N° 60

ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA

(Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 762 de 2002 y 1106 de 2006, Decreto 128 de 2003 y demás normas concordantes)

En el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo) a los siete (07) días del mes de Junio del año 2010, se presentó ante una unidad de la Fuerza Naval del Sur, el señor que dice llamarse GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, alias "Morocho" indicando los siguientes generales de ley:

Documento: CC N° 9.805.185
Fecha de Nacimiento: 28 de Diciembre de 1963
Lugar de Nacimiento: Corregimiento La Chapa del municipio El Tambo (Cauca)
Estudios: Quinto de Primaria
Estado civil: Unión Libre
Nombre y apellido del compañero permanente: Ofelia Silva Núñez
Número de hijos: 03
Nombre y apellido de los hijos: Yamile Montenegro Hidrobo, Ruber Alfonso Hidrobo, Arlison Yorian Montenegro Silva.
Nombre y apellido de la madre: María Odilia Montenegro Roque
Nombre y apellido del padre: Leonardo Montenegro Montenegro (Q.E.P.D.)
Dirección de los padres: Corregimiento Chisquío del municipio El Tambo (Cauca)

Se observa que tiene como rasgos físicos:
Estatura: 1,70 mts
Contextura: Delgada
Color de piel: morena
Color de ojos: Negro
Señales particulares: Cicatriz de 3 cms aprox. a la altura del antebrazo, en el brazo izquierdo.

Acto seguido el señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, manifiesta su voluntad individual de abandonar sus actividades como miembro de la organización armada al margen de la ley FARC, Frente 15, Área de influencia: Desde Guaquira (Putumayo), Laguna del Limón, Laguna del Gallo, Peñas Rojas, Caño Rojo, Caño el Gringo (Quebrada San Francisco), Las Palmas (Caquetá).

De igual forma el precitado señor señala como circunstancias de su desmovilización al grupo armado al que pertenecía las siguientes: Descontento por un juicio que le hicieron donde fue acusado por el saqueo de una bodega de material agrícola, ropa y alimentos; y castigado con un mes de trabajo, posteriormente fue llevado a juicio por el mismo motivo donde le expropiaron los bienes. Como también el temor por incumplir una labor que le fue encomendada en las pasadas elecciones presidenciales.

No siendo otro el objeto de la presente acta se firma por los que en ella intervinieron.


Cabo Segundo I.M. VILLA BROCHERO JUAN
Funcionario quien lo recibe

El interrogado guardó silencio cuando se le preguntó sobre el por qué en la cámara de video se ven personas pertenecientes a las FARC. Señaló que sí aparecía en los videos de la cámara.

Dicho lo anterior se tiene que la reclusión del hoy demandante señor Gregorio Montenegro Montenegro se dio con relación al presunto delito de rebelión.

En cuanto a los requisitos para decretar una medida de aseguramiento, el artículo 308 de la Ley 906 de 2009 prevé que el juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

Este despacho encuentra que los hechos en principio eran investigables, en tanto que el señor Gregorio Montenegro Montenegro fue aprehendido en flagrancia cuando estaba junto a personas armadas y con material de intendencia, siendo aprehendidos por informe de inteligencia militar que indicaba que en esas coordenadas se encontraban miembros del frente 16 de las FARC.

Es necesario precisar respecto a la labor de la Fiscalía y del Juzgado Primero Municipal de Puerto Carreño Vichada que en la audiencia preliminar el defensor del hoy petente no apeló la decisión, por lo cual desde el punto de vista procesal existe la culpa exclusiva de la víctima.

En el lugar donde fue aprehendido en flagrancia el señor Montenegro se incautó material de intendencia y en el poder del hoy demandante una cámara de video marca SONY con una USB donde estaban personas disparando, personal mostrando videos subversivos a menores de edad, y una persona en medio de un cultivo de coca que presuntamente era el señor Montenegro este último hecho se tiene por cierto ya que la misma parte en audiencia de interrogatorio practicada en este Estrado señaló que si aprecia en el video de la cámara incautada, por lo que reposaba suficientes elementos materiales probatorios para inferir razonablemente que podría darse la autoría en cabeza de los indicados razón por la cual era razonable la conclusión a la que llegó el funcionario judicial de turno.

Así las cosas, como quiera que en su momento se tenía que el demandante participó en los hechos materia de investigación - no se evidencia un rompimiento de las cargas públicas, por el actuar ni de los funcionarios de la Fiscalía, ni de la Rama Judicial.

Se destaca que la valoración probatoria del juez de control de garantías, conforme a la autonomía del juez, justifica que en su momento se considerara la existencia del hecho y que fue perpetrado por los acusados; en el *sub lite* a juicio de esta juzgadora la privación de la libertad no fue antijurídica existiendo suficiente material probatorio para justificar la argumentación de la medida de aseguramiento, máxime cuando en el fallo absolutorio lo que se hizo fue por la imposibilidad de encontrar los testigos que ratificaran el material probatorio recaudado con la captura en la etapa de juicio oral, es decir las declaraciones de miembros de Ejército y de la Policía Nacional.

En consideración de esta jueza los argumentos planteados por la Fiscalía y acogidos por el juez de control de garantías fueron razonables frente a las exigencias de la Ley 906 de 2004, razón por la cual no se estaría ante unas providencias groseras a la luz del derecho penal. Fueron proporcionales al sustentarse adecuadamente en pruebas recaudadas dentro de la investigación.

Dado el tiempo que tomó la investigación y la ausencia de las pruebas suficientes para tener por demostrada la presunta conducta investigada máxime era menester absolver al sindicado como se hizo en la audiencia de juicio. No obstante, la solicitud de preclusión del proceso del entonces capturado no da lugar *per se* a la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que la imposición de la medida de aseguramiento y la resolución de acusación, resultan razonables frente a las pruebas del plenario y la normatividad del caso, tal y como lo ha sostenido el C.E. en sentencia 68-001-23-31-000-2006-003247001 del 6 de febrero de 2020.

En este punto se debe resaltar que el presente no es un análisis de la responsabilidad penal del señor Montenegro ni el desconocimiento de la presunción de inocencia que le asiste sino un juicio en punto de responsabilidad

de los criterios esbozados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para decretar o no la existencia de una privación injusta de la libertad.

En conclusión, conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no existe daño antijurídico, en tanto que, en la captura, la resolución de acusación, la medida de aseguramiento ejecutada, contaron con pruebas suficientes para ser emitidas, no siendo desproporcionada la privación, ni mucho menos arbitraria.

En consideración de esta jueza los argumentos planteados por la Fiscalía y acogidos por el juez de control de garantías son razonables frente a las exigencias de la Ley 906 de 2000, razón por la cual no se estaría ante unas providencias groseras a la luz del derecho penal. Son proporcionales al sustentarse adecuadamente en pruebas recaudadas dentro de la investigación.

Una vez realizado este análisis se evidencia que la medida de aseguramiento se sustentó en las pruebas aportadas, aunado a medios probatorios suficientes que justificaron su imposición; asunto distinto es que, durante el desarrollo del proceso, no se obtuviera el material probatorio suficiente para lograr a buen término la teoría del caso de la fiscalía.

Existió entonces un cambio en la forma en que se interpretaron las pruebas y no da lugar per se a la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que la imposición de la medida de aseguramiento resulta razonable frente a las pruebas del plenario, tal y como lo ha sostenido el C.E. en sentencia 68-001-23-31-000-2006-003247001 del 6 de febrero de 2020.

Por otro lado, el solo hecho de que una persona privada de la libertad termine con una sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la accionada como lo asegura el Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2020 exp: 68001-23-31-000-2006-003247.

Por lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.2.5.2. Costas

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por activa de **José Jovanni Caicedo Montenegro, María Percides Caicedo Montenegro y José Edinson Montenegro.**

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

10. Recursos.

Interviniente	Récord	Intervención
Parte Actora	2.11.20	Se acoge a los terminos de ley para pronunciarse sobre el recurso
Fiscalía General	2.12.22	Sin recursos
Rama Judicial	2.12.30	Sin recursos
Procuraduría	2.12.35	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 6.38 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c673f122c3f53dfdd037d209b8b08a2d27bbf056a668e96de090b57b9effc3b9**

Documento generado en 08/03/2022 06:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>